

Señor

**JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

Ref. **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
No. 2023-00154-00**

De. **CLAUDIA XIOMARA BARRERA**

Vs. **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRAS.**

### CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según el poder conferido por la Representante Legal, Doctora **MARÍA DEL MAR GARCÍA ESCOBAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.882.565 de Bogotá; con el debido respeto me dirijo a Usted su Señoría, dentro del término de ley, para dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, de la siguiente forma:

#### A LA DEMANDA

En virtud del principio de economía procesal, me permito **INTEGRAR** el presente escrito dando contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 66 del Código General del Proceso y el artículo 31 Código de Procedimiento Laboral, refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan, de la siguiente forma:

#### FRENTE A LOS HECHOS

1. A **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO LE CONSTA**, puesto que es un aspecto que le es extraño en atención a la actividad que como aseguradora despliega, razón más que suficiente para callar ante lo manifestado, y atenerme a lo que se pruebe en el curso del litigio.
2. A mi procurada **NO LE CONSTA**, debido a que lo expuesto es información de terceros totalmente ajenos a mí prohijada. En consecuencia, nos atenemos al material de prueba que obre en el expediente
3. **NO LE CONSTA** a mi poderdante, pues se hace alusión a una relación laboral de la que no hizo parte. Por tal motivo, me debo atener a lo que se pruebe de manera contundente.
4. A mi representada **NO LE CONSTA**, siendo que no hizo parte de las relaciones laborales que se pregonan. En consecuencia, me deberé atener a lo que se pruebe en el curso de la Litis.

**5. NO LE CONSTA** a mi poderdante, siendo que se refiere a una circunstancia propia de relaciones laborales en las que mi procurada no tuvo injerencia. Así las cosas, me atengo a lo que resulte plenamente probado.

**6. NO LE CONSTA** a mi cliente. Lo que se narra en el presente hecho no puede ser avalado o refutado por mí representada, por no haber sido parte de la relación laboral que como trabajadora en misión sostuvo la demandante con las distintas empresas de servicios temporales. Por tal razón, me acojo a lo que se demuestre en el litigio.

**7. NO LE CONSTA** a la sociedad que represento. La manifestación del demandante se escapa de la órbita de acción y conocimiento de la sociedad que represento al no tener vínculo alguno con la demandante. Por tal razón, me atenderé a lo que resulte probado en el transcurso del trámite procesal.

**8. NO LE CONSTA** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, ya que no puede afirmar o refutar situaciones derivadas de un vínculo laboral en el que nunca tuvo participación alguna, debiendo atenerme a lo que resulte probado en el proceso.

**9. NO LE CONSTA** a la sociedad que represento, al serle una situación extraña. En consecuencia, nos acogemos a lo que se pruebe fehacientemente en la litis.

**10. NO LE CONSTA** a mi representada lo que refiere a la continuidad de los vínculos laborales incoados, al no haber sido parte del mismo. En ese orden de ideas, me atengo a lo que se pruebe de manera contundente.

**11. NO LE CONSTA** a mi poderdante la afirmación de la parte actora, toda vez que mi representada es ajena a dicha relación laboral. Así las cosas, como compañía aseguradora nos atenemos al material de prueba aportado al proceso.

**12. NO LE CONSTA** a mi prohijada. Nada conoce ni debe conocer la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, respecto a la relación de subordinación a la que se hace referencia, así como a la manera en el que la demandante prestó sus servicios, siendo una situación de la que nada puedo decir. Así las cosas, nos atenderemos a lo que se pruebe.

**13. NO LE CONSTA** a la sociedad que apodero, pues se hace referencia a las funciones desempeñadas por la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO**, de las cuales no tuvo conocimiento. En ese orden de ideas, nos atenemos a lo que se acredite de forma clara y expresa.

**14. NO LE CONSTA** a la sociedad que represento. La manifestación del demandante se escapa de la órbita de acción y conocimiento de la sociedad que represento. Por tal razón, me atenderé a lo que resulte probado en el transcurso del trámite procesal.

**15. NO LE CONSTA** a mi prohijada, dado que lo manifestado escapa de la esfera de competencia de mi defendida, razón por la que me atenderé a lo que resulte probado en el curso del litigio.

**16. NO LE CONSTA** a mi representada, pues es un aspecto que desborda la esfera de conocimiento de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como compañía aseguradora. Así las cosas, me atengo a lo que se pruebe plenamente.

**17. NO LE CONSTA** a la sociedad que represento, pues se hace referencia a situaciones de las que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** nada conoce, al ser ajenos a su actividad como compañía aseguradora. En consecuencia, nos acogemos a lo que se pruebe fehacientemente en la litis.

**18. NO LE CONSTA** a mi poderdante, si a la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** le fueron reconocidas las obligaciones convencionales que se aluden, más aún cuando no existe prueba que permita inferir que a la demandante le asiste tal derecho. Así las cosas, me atengo a lo que resulte plenamente probado.

**19. NO LE CONSTA** a mi representada, toda vez que se hace referencia a aspectos relacionados con la esfera organizacional de una sociedad distinta a la que me ha conferido poder para actuar. Por tal razón, me atengo a lo que se pruebe de manera contundente.

**20. NO LE CONSTA** a mi poderdante la afirmación de la parte actora respecto a la estructura de la planta de personal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, toda vez que mi representada no tiene conocimiento alguno de la misma, por lo que como compañía aseguradora, nos atenemos al material de prueba aportado al proceso.

**21. NO ES UN HECHO.** Es una conclusión a la que *a priori* llega el apoderado judicial de la parte actora, sin que sean aportados elementos de prueba contundentes, que permitan inferir con meridiana claridad, la certeza de su dicho.

**22. A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO LE CONSTA** si a la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** le fueron cancelados los derechos convencionales derivados del vínculo laboral que se irroga, pues ninguna prueba se arrima con el fin de acreditar que la demandante le asiste tal derecho. En ese orden de ideas, debo atenerme a lo que se pruebe de manera contundente.

**23. NO LE CONSTA** a la sociedad que represento lo relativo a la reclamación administrativa presentada por la demandante ante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al ser información de terceros ajenos a mi defendida. En consecuencia, nos acogemos a lo que se pruebe fehacientemente en la litis.

**24. A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO LE CONSTA**, ya que se hace mención a situaciones que en nada la involucran, debiendo callar ante lo expuesto, ateniéndome a lo que se pruebe de manera contundente.

#### A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas, por carecer de los presupuestos axiológicos, fácticos y jurídicos que fundan la responsabilidad de éstas, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y el artículo 96 del Código General del Proceso, como resultado solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas, pronunciándome sobre estas así:

**1. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SE OPONE** a la pretensión que se incoa, toda vez que en cumplimiento de lo reglado en la ley 50 de 1990, la calidad con la que laboró la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO**, era la de trabajadora en misión en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, razón ineludible para concluir que no hay lugar a que se declare el fraude a la ley incoado, quedando sin fundamento fáctico, jurídico y probatorio dicha pretensión.

**2. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SE OPONE**, siendo que no se tienen acreditados los presupuestos de la supuesta relación laboral entre la demandante y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, lo que indiscutiblemente deja esta pretensión sin base fáctica o jurídica.

**3. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SE OPONE**, siendo que no se tienen acreditados los presupuestos de la supuesta relación laboral entre la demandante y el

**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, lo que indiscutiblemente deja esta pretensión sin base fáctica o jurídica.

4. Mi prohijada **SE OPONE** a la presente pretensión, toda vez que en el expediente no obra prueba siquiera sumaria que permita acreditar la contundencia de su petición.

4.1. **SUBSIDIARIA:** Mi poderdante **SE OPONE** a la pretensión incoada, ante la ausencia de medios probatorios.

5. La sociedad que apodero **SE OPONE** a la presente pretensión, teniendo en cuenta que no se aportan pruebas suficientes para que se realice el pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, puesto que no obran en el expediente pruebas que ratifiquen el derecho pretendido.

5.1. Mi cliente **SE OPONE** a la presente petición, toda vez que no hay lugar a que se reconozca la indemnización por terminación del contrato sin justa causa conforme a lo estipulado para los contratos regulados por la Ley 6 de 1945 y del Decreto Reglamentario 2127 de 1945, estando sin fundamentación el derecho deprecado.

6. Mi procurada **SE OPONE** a que se **DECLARE** que la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** le asiste el derecho para que le sean reconocidos todos los derechos laborales salariales y no salariales establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo que como trabajadora oficial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en la medida en que no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite que a la señora **BARRERA CASTRO** le asiste tal derecho.

Sin embargo, es importante señalar que son beneficiarios de una Convención Colectiva de Trabajo los trabajadores sindicalizados o por extensión los no sindicalizados que paguen la cuota ordinaria sindical.

7. Mi procurada **SE OPONE** a la presente pretensión, teniendo en cuenta que no se aportan pruebas suficientes que permitan inferir la obligación que recae en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que se realice el pago de tales rubros, derivados de la convención colectiva de trabajo de la cual la trabajadora nunca fue parte.

8. **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SE OPONE** a la declaratoria de la obligación que recae en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que se realice el pago de la reliquidación de prestaciones sociales, puesto que no existen elementos de prueba que permitan siquiera inferir la certeza de que a la demandante le asiste el derecho pretendido.

9. **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** como llamada en garantía, **SE OPONE** a la presente pretensión, ante la ausencia de medios de pruebas que justifiquen el petitum enervado.

10. Mi cliente **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SE OPONE**, en razón a que entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y la demandante, no existió contrato de trabajo ni se configuran los elementos de la relación laboral con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento y pago de dicho emolumento.

11. **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SE OPONE** a las condenas ultra y extra petita pretendidas, por no existir motivos para que el despacho emita condena alguna por dichos conceptos.

12. **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SE OPONE** a la presente pretensión puesto que no se aportan pruebas suficientes que permitan inferir que las demandadas

**SERVIOLA S.A.** y **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, actuaron como simples intermediarias, careciendo de todo sustento fáctico, jurídico o probatorio.

**13.** Mi procurada **SE OPONE** al pago de las costas del proceso, toda vez que es de exclusividad del señor Juez determinar a cuál de las partes corresponde el pago de estas. Así mismo, me opongo al reconocimiento y pago de las agencias en derecho.

### EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, propongo como excepciones a la demanda las siguientes:

#### **I.- EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA SEÑORA CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO Y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.**

En vista que la vinculación de mi representada al presente proceso se da en virtud del contrato de seguro suscrito entre la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** en calidad de **TOMADORA** de la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No 43310407**, la cual ampara el **contrato N° 291 de 2015**, enfocaremos nuestra defensa en el presente numeral a la relación laboral que existió entre la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** y la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, tomadora del seguro.

El código sustantivo del trabajo establece cuales son los elementos determinantes para que se constituya una relación laboral, a saber: la subordinación, la prestación del servicio y la remuneración.

De conformidad con los hechos del libelo demandatorio y los pocos medios de prueba aportados por los extremos procesales a la presente litis, se puede colegir que entre la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** y varias empresas de servicios temporales, entre ellas **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, existió una verdadera relación laboral en virtud de los **CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA**, esto a los ojos del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo que indica:

**“Art. 22.- Definición.**

*1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continua dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

*2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración cualquiera que sea su forma, salario”.*

Los **CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA**, suscritos por la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** (en calidad de TRABAJADORA) y la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** (en calidad de EMPLEADOR- PATRONO) datan del 04/04/2016, 11/07/2016, 22/08/2017, 22/03/2018 y 22/03/2019.

Sin embargo, es claro que quien alega una presunta relación laboral, debe por lo menos acreditar que en un lapso de tiempo determinado coexistieron esos elementos; sin embargo, el apoderado de la parte demandante en el caso que nos ocupa, no se encarga de demostrar siquiera uno de estos presupuestos con relación a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Así las cosas, además de suscribirse un contrato de trabajo escrito entre la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** y la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, también se configuran los elementos esenciales de la **RELACIÓN LABORAL**, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo:

**“ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** *<Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponer reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.*

De la lectura del artículo anterior y analizando la situación fáctica expuesta en el libelo demandatorio, se puede concluir que entre la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** y las empresas de servicios temporales, existieron todos los elementos esenciales para que se configure una relación laboral de la siguiente manera:

**a)** La señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** prestó su actividad personal a favor de las empresas de servicios temporales, como primer elemento esencial que configura esta relación. Este hecho es reconocido en varias oportunidades en el libelo demandatorio, razón por la cual, no habrá más reparos sobre este punto.

**b)** La accionante, señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO**, se encontraba sometida a la subordinación de su empleador, quien está facultado para exigir el cumplimiento de sus órdenes.

Ahora bien, por la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, el cual es de **TRABAJAR EN MISIÓN** para otra empresa, este elemento de la **SUBORDINACIÓN** se presentó a modo de **DELEGACIÓN** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** de manera

temporal, sin que esto afectará la relación laboral que existió entre el trabajador y las empresas temporales que actuaron como empleadores.

Este argumento es respaldado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha indicado reiteradamente que a las empresas de servicios temporales les es aplicable la figura legal denominada **SUBORDINACIÓN DELEGADA**, la cual ha sido entendida como la facultad que tiene el tercero beneficiario para ejercer subordinación sobre los trabajadores directos de la EST, ***sin que el ejercicio de dicha facultad implique la existencia de una relación laboral entre los trabajadores en misión y la empresa usuaria***, tal como ocurriría si el principio de la primacía de la realidad fuera aplicado.

Bajo esta ficción legal, la jurisprudencia ha permitido que la EST delegue su poder subordinante en cabeza del tercero beneficiario, para que éste tenga la facultad de imponer reglamentos, órdenes y sanciones a trabajadores que no son sus trabajadores directos, sin que esto implique el surgimiento de uno de los elementos de la relación laboral. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha manifestado:

*“al usuario le corresponde ejercer la potestad de subordinación frente a los trabajadores en misión de manera que está facultado para exigirles el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo. Pero esta facultad se ejercita no por derecho propio sino en virtud de delegación o representación de la EST, pues el personal enviado depende exclusivamente de ella<sup>1</sup>”*

*(Cursiva fuera del texto original)*

Por lo anterior, podemos concluir que en el caso sub lite se configura el segundo elemento esencial de la relación laboral, la subordinación.

c) Como tercer elemento esencial de la relación laboral se encuentra el salario, el cual se pactó en el último contrato de trabajo con las EST por una suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$950.000,00)**. La obligación de pagar el salario como retribución por el trabajo personal de la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** estaba a cargo de su empleador, **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, tal como lo indica el artículo 57 del C.S.T y S.S.

**“Art.57.- Obligaciones especiales del patrono. Son obligaciones especiales del patrono:**

*(...)*

**4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos”** *(Cursiva y negrita fuera del texto original)*

En el caso bajo estudio se puede concluir que se configuró el tercer elemento de la relación laboral entre la parte actora, señora **XIOMARA BARRERA CASTRO** y la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.:**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 4 de abril de 1997 - Radicado 9435. M.P.: Francisco Escobar Henríquez.

 <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORÍAS</b> <small>Soluciones temporales, relaciones duraderas</small>		30/01/2023 03:37:11 PAGINA 1/1			
<b>GERENCIA DE TALENTO HUMANO</b> <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS</b> NIT.890312779-7					
<b>Certifica que:</b>					
<b>BARRERA CASTRO CLAUDIA XIOMARA</b> identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.52180637 estuvo vinculado (a) laboralmente con nuestra empresa en calidad de <b>TRABAJADOR EN MISION</b> para prestar sus servicios de acuerdo a las siguientes especificaciones:					
FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	LABOR CONTRATADA	SALARIO	TIPO DE CONTRATO	EMPRESA USUARIA
22/03/2019	11/11/2019	ASESOR MOVIL	\$950,000	OBRA LABOR	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO

Así las cosas, y de los elementos de prueba aportados al proceso, se demuestra que efectivamente entre la accionante **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** y las empresas de servicios temporales, especialmente **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, existió una relación laboral en virtud de los **CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA**, y no como lo pretende hacer ver erradamente la parte accionante al afirmar que entre ella y la EMPRESA USUARIA existió una relación laboral.

En consecuencia, al carecer de sustento la afirmación realizada por la parte demandante, queda sin viabilidad que prospere el resto de pretensiones de la demanda, toda vez que los únicos vínculos laborales que confiesa la actora existieron, fueron las que tuvo la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** con las distintas empresas de servicios temporales, entre ellas **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, las que por demás cumplieron con el pago de todas las acreencias laborales de la trabajadora.

Por lo anterior, se le solicita a su señoría **ACCEDER A LA PRESENTE EXCEPCIÓN** y desestimar las pretensiones de la parte demandante, la cual puso en movimiento el aparato judicial persiguiendo la declaratoria de una relación laboral que nunca existió entre ella y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

## **II.- AUSENCIA DE ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL (ART 23 C.S.T & S.S.) ENTRE LA SEÑORA CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Entre la demandante, la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, no ha existido ninguna clase de vínculo laboral. No existe prueba en el plenario que acredite que, entre la accionante y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se ha suscrito contrato de trabajo, ni se configuran los elementos esenciales de la relación laboral conforme lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, citado anteriormente.

Los únicos contratos laborales que reposan en el expediente son los suscritos por la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** en calidad de **TRABAJADORA** y la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, en calidad de **EMPLEADOR**.

Ahora bien, en vista que no hay contrato laboral (ni verbal ni escrito) entre la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** y la empresa usuaria **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se procede a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para determinar si hubo o no relación laboral.

Como primer elemento esencial se encuentra la **ACTIVIDAD PERSONAL** del trabajador, la cual prestó su fuerza de trabajo para desempeñar las labores encomendadas bajo la figura de trabajador en misión. Sobre este punto no hay reparo alguno.

El segundo elemento, la continua **SUBORDINACIÓN** del trabajador para con su empleador, no se configura en la medida en que esta fue delegada por el empleador, quien era la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

En ningún caso se puede inferir que la empresa usuaria era **EMPLEADORA**, pues de por medio existe un contrato comercial entre la empresa usuaria **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, en donde se indica reiteradamente que la trabajadora va en calidad de **MISIÓN** para la colaboración temporal en el desarrollo de sus actividades. Es así como se indica en el párrafo de la **CLÁUSULA PRIMERA** del **CONTRATO 291 de 2015**:

**CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO:** Prestación de servicios especializados para la selección, suministro y administración de personal en misión, para apoyar la gestión del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con las necesidades y requerimientos efectuados por la entidad.

**PARÁGRAFO: EI CONTRATISTA** se considera el único y verdadero empleador respecto de los trabajadores en misión enviados al FONDO, frente a los cuales está obligado a dar cumplimiento a la normatividad laboral vigente en relación al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones.

*Imagen extraída del Contrato N° 291 2015.*

Asimismo, no existen pruebas que demuestren que la empresa **USUARIA – FONDO NACIONAL DEL AHORRO** era la encargada de pagar el **SALARIO** a la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO**. Por el contrario, la parte accionante se encargó de demostrar a través de las pruebas documentales que aportó al proceso, que era la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, quien fungía como su **EMPLEADORA**, razón por la cual, se encargaba del pago del **SALARIO**.

Efectuado este análisis, se puede concluir que en la relación entre la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** y la empresa usuaria **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, no se configuran los elementos esenciales de la relación laboral de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no hay una **SUBORDINACIÓN** directa, sino **DELEGADA** por el verdadero empleador **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, y tampoco hay pago de salarios en forma de contraprestación a cargo de la empresa usuaria **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

En atención a que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** no es el empleador de la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO**, no le asiste razón a la parte demandante al pretender exigir la declaratoria de una relación laboral que nunca existió y menos el pago de acreencias laborales y demás prestaciones pretendidas por la accionante.

Asimismo, tampoco tendría que ser el extremo pasivo dentro del presente proceso, pues como quedó demostrado, las peticiones del libelo demandatorio son infundadas y no se le puede exigir a un tercero el reconocimiento de derechos laborales; máxime cuando

nunca existió relación laboral. Por esta razón, solicito a su señoría acceder a la presente excepción y desestimar las pretensiones de la demanda.

### **III.- LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES PUEDEN DELEGAR LA SUBORDINACIÓN SIN QUE POR ESTO NAZCA A LA VIDA JURÍDICA UNA RELACIÓN LABORAL CON EL TERCERO BENEFICIARIO DE LOS TRABAJADORES EN MISIÓN.**

Legal y jurisprudencialmente se tiene que la subordinación es la facultad de impartir órdenes, reglas y ejercer poder disciplinario a los trabajadores por parte de su empleador y en vigencia de una relación laboral, esta subordinación puede ser ejercida a través de facultades directivas determinando como y donde puede ser prestado el servicio, facultades reglamentarias estableciendo reglamentos internos de trabajo y facultad sancionatoria que permite imponer sanciones a los trabajadores, sin embargo, a lo largo de los cambios laborales que demanda el avance de la economía las **EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES** pueden delegar la subordinación a los terceros beneficiarios sin que con esto se pretenda que nazca a la vida jurídica una relación laboral con la entidad donde prestan sus servicios los trabajadores en misión.

La figura de subordinación delegada ha sido y sigue siendo estudiada por los órganos que conforman la Rama Judicial de Colombia, en este caso sea preciso citar lo señalado por la Sala de Descongestión Laboral n. ° 1 del Tribunal Superior Sala Laboral de Manizales en sentencia del 18 septiembre 2019 M.P. Ernesto Forero Vargas, donde señala:

*“Así mismo, es evidente que el poder subordinante de la empresa usuaria es limitado, pues no lo ejerce por derecho propio sino en virtud de la delegación que le hizo la empresa de servicios temporales, la cual se gesta en el contrato mercantil celebrado entre ésta y aquella, en el que la primera, a cambio de una determinada remuneración, se compromete a remitir el personal requerido por el usuario, según la respectiva necesidad del servicio manifestada por este y, en tal virtud, la subordinación delegada faculta a la empresa usuaria frente a los trabajadores en misión para exigirles el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, siempre y cuando estas se desarrollen en el marco u objeto del contrato en misión, pues los trabajadores dependen exclusivamente de la empresa de servicios temporales con la que celebraron el contrato de trabajo”.*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 4 de abril de 1997 radicado 9435. M.P.: Francisco Escobar Henríquez, precisó:

*“(…) al usuario le corresponde ejercer la potestad de subordinación frente a los trabajadores en misión de manera que está facultado para exigirles el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo. Pero esta facultad se ejercita no por derecho propio sino en virtud de delegación o representación de la EST, pues el personal enviado depende exclusivamente de ella”.*

Esta figura establece que la empresa usuaria tiene con el trabajador en misión una relación sui generis dada la situación de control que debe tener el tercero en desarrollo de sus funciones.

Así las cosas, se tiene que, aunque se delegue un carácter de subordinación a la empresa usuaria el mismo no genera una nueva o diferente relación laboral pues será

siempre la Empresa de Servicios Temporales la verdadera empleadora de los trabajadores en misión.

#### **IV.- LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DEBE PROBARSE.**

Aunque no se prueba mínimamente la supuesta relación laboral entre la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, debe dejarse claro que aduce el apoderado de la parte demandante que a esta le asiste el pago de los derechos extralegales convenidos entre trabajadores sindicalizados y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, consagrados en la Convención Colectiva de Trabajo de los periodos 2012 - 2014, no se acredita que la señora **XIOMARA BARRERA CASTRO** se hubiese adherido al acuerdo convencional o que por extensión pagará las cuotas sindicales ordinarias con arreglo del artículo 68 de la Ley 50 de 1990, esto conforme lo dispone la ley laboral y la misma convención colectiva 2012 - 2014, donde se señala:

**ARTICULO 9  
DESCUENTOS SINDICALES ESPECIALES**

Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la presente Convención Colectiva y según lo establecido en las normas pertinentes del Código Sustantivo del Trabajo, deberán pagar al Sindicato de Trabajadores del FNA, SINDEFONAHORRO, durante la vigencia de la Convención, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al Sindicato. Dicho descuento será efectuado por nómina quincenalmente.

No cumplir con el deber mínimo que exige la Ley 50 de 1990 sobre el pago de las cuotas ordinarias por ser beneficiaria de la convención transgrede un interés general y un derecho fundamental que le es propio a los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados que pagan periódicamente dicha cuota, pues la financiación de las organizaciones sindicales (organización sin ánimo de lucro) depende exclusivamente de las cuotas de sus beneficiarios, es apenas lógico que un sindicato que por su naturaleza no puede realizar actividades con fines de lucro requiere de las cuotas para su funcionamiento.

Sería prudente que los Jueces de la Republica atendieran a la importancia de la cuota sindical por adhesión o extensión que debe pagarse, pues esta sirve como compensación al sindicato por los beneficios que obtienen los trabajadores, pero es cierto que pasar por el alto este mínimo deber no solo permite la continua extinción de la llama sindical en Colombia, además cabe entenderse como un acto ilegal y violatorio del derecho de asociación.

Así las cosas, debió la actora, probar que le asiste el derecho que reclama por haber cumplido los requisitos que exige la ley, lo evidentemente no hizo, por lo que reconocer beneficios convencionales sin la debida contraprestación vulnera derechos fundamentales de interés general.

#### **V.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Como quedó demostrado a lo largo del presente documento, la relación laboral que da sustento al presente proceso, fue entre la trabajadora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** y las empresas de servicios temporales.

De este modo, quien tiene las obligaciones legales y contractuales con respecto al trabajador, es el EMPLEADOR y no la empresa usuaria. Esto quedó establecido en el **CONTRATO 291 de 2015** suscrito entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como empresa usuaria y la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, en el parágrafo de la cláusula primera y complementado con la **CLÁUSULA DÉCIMA**, la cual hace referencia a la independencia que hay entre el contratista y el contratante:

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA:** El contratista es una persona independiente del FONDO y en consecuencia, no es su representante, agente o mandatario, no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos del FONDO, ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo.

*Imagen extraída del Contrato No 291 de 2015.*

Por lo anterior, quien tiene el deber de pagar las prestaciones de carácter laboral al trabajador es su **EMPLEADOR**; por esta razón, no existe la obligación en cabeza del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de cancelar las acreencias laborales que está pretendiendo la parte activa en el presente proceso, pues es solo **EMPRESA USUARIA** y por tal razón no existe ninguna relación laboral con la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO**.

Al configurarse una **INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES LABORALES** a cargo de la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se solicita a su Señoría, de forma respetuosa acceder a la excepción acá propuesta.

#### **VI.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES LABORALES E INDEMNIZATORIAS EN CABEZA DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO FRENTE A LA DEMANDANTE.**

De conformidad con los hechos expuestos en el libelo demandatorio y los medios de prueba aportados al proceso, se puede colegir que quien fungía como empleador de la demandante **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO**, eran las empresas de servicios temporales, siendo las únicas responsable del pago de prestaciones sociales y demás emolumentos respecto a la demanda.

Dichas Responsabilidades laborales fueron cumplidas a satisfacción por parte de la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, tal y como lo expone en su contestación, pues hasta la presente instancia los medios de convicción dan muestra de que los contratos laborales de duración por la labor contratada fueron terminados y liquidados conforme a los parámetros exigidos en la ley, tal y como consta en las múltiples liquidaciones de prestaciones sociales que fueron aportadas al expediente, las cuales fueron pagadas a satisfacción a la hoy demandante.

Ahora bien, respecto a la terminación de la relación laboral, en los contratos celebrados entre la trabajadora y la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, se consagró la duración de la relación laboral de la siguiente forma:

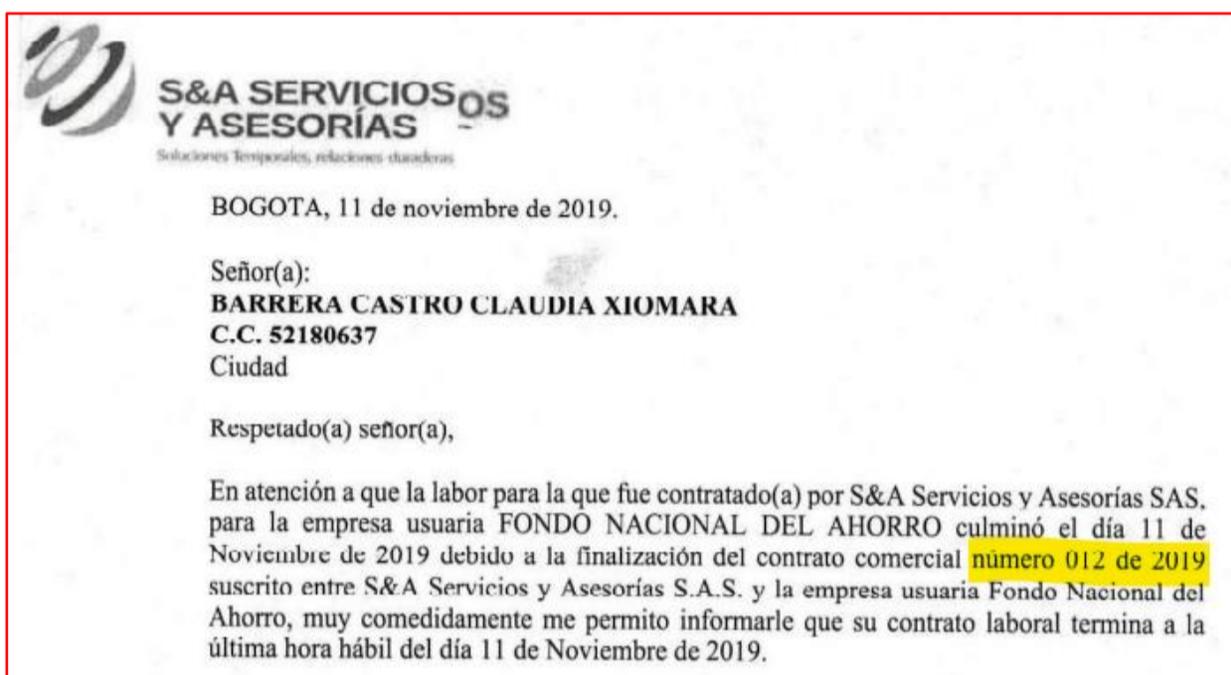
**DURACIÓN:** El requerido para la realización de la obra o labor particular contratada; o hasta cuando el empleador así lo determine por justa causa; o hasta por el término del contrato comercial suscrito entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación lo previsto en el artículo 61 del Código Sustantivo del trabajo, donde en su literal d.) se prevé que el contrato de trabajo terminará "(...) Por terminación de la obra o labor contratada (...).

Al respecto, la Corte suprema de justicia señala que:

*“la vigencia del contrato de trabajo de obra o labor no depende de la voluntad o el capricho del empleador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado, por ello, se entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas, es decir, que la fecha de finalización es determinable y depende de la culminación de la obra o la tarea contratada<sup>2</sup>”.*

Donde para el caso que nos ocupa, es claro que la terminación de la relación laboral se dio por parte del empleador **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, en razón de la finalización del contrato comercial **número 012 de 2019** suscrito con la empresa usuaria **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, tal y como consta en la carta de terminación del contrato de trabajo, donde de manera clara se determinó lo siguiente:



Luego entonces, no puede la parte demandante asegurar que no existió una justa causa para la terminación de la relación laboral cuando el empleador, en aplicación del literal d.) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, da por terminado el contrato que los vincula laboralmente por la terminación de la labor para la que fue contratado.

Por lo expuesto, se puede concluir que las pretensiones incoadas por la demandante no tiene vocación de prosperidad, pues la terminación del contrato laboral se dio por una justa causa prevista en el Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual solicito a su Señoría acceder a la excepción propuesta y desestimar las pretensiones de la parte actora.

## VII.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL.

Ahora bien, de los hechos y pretensiones se puede colegir que el punto central de ésta demanda se sitúa en la adhesión a la convención colectiva y los derechos que de allí provienen, situación que se enmarca en un espacio temporal comprendido desde el 4 de abril de 2016 al 11 de noviembre de 2019.

<sup>2</sup> Sentencia del 8 de julio de 2008, M.P.: Eduardo Adolfo López Villegas

Lo anterior, conforme lo señalado por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, indica:

*“Art.488.- Regla General. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo”.*

Lo cierto es que en los contratos celebrados, nunca hubo desmejoramiento salarial, pues así consta en las certificaciones emitidas por cada una de sus empleadoras, situación que desvirtúa de tajo la pretensión de reconocimiento y pago de derechos provenientes de pactos y convenciones a las que nunca se adhirió.

Por lo anterior, solicito su señoría de manera respetuosa que se acceda a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** conforme a todas las acreencias laborales que solicita la parte actora y que a lo largo del proceso se demuestre que no se reclamaron dentro del término que establece la ley, y que en virtud del fenómeno de la prescripción ya no se puedan reclamar.

### **VIII.- EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que la Señora Juez, encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de los demandados.

#### **AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Se procede a contestar el llamamiento en garantía propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de conformidad con los siguientes presupuestos:

#### **A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**1.** A mi representada **NO LE CONSTA**, puesto que nada conoce de relaciones contractuales en las que no tuvo injerencia alguna. En ese orden de ideas, nos atenemos a lo que se acredite de forma clara y expresa.

**2. A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO LE CONSTA**, siendo que deviene de una relación laboral en la cual no tuvo participación. En ese orden de ideas, nos atenemos a lo que se acredite de forma clara y expresa.

**3. ES PARCIALMENTE CIERTO. SE TIENE POR CIERTO**, que la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, expidió la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No 43310407** mediante la cual se ampara el **Contrato No 291 de 2015**.

Igualmente, **SE TIENE POR CIERTA** la emisión de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 43310332**, donde funge como asegurado el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**; sin embargo, es importante manifestar que esta **NO** brinda amparo de **PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**, siendo que esta póliza fue contratada para cubrir la responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros y/o lesiones a

personas que se puedan causar en la ejecución de **Contrato N° 291 de 2015**, lo cual da al traste con las pretensiones incoadas en este litigio.

Finalmente, respecto a los contratos de seguro expedidos por sociedades distintas a aquella que me confirió poder para representar sus intereses judiciales, nada puedo afirmar, pues a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO LE CONSTA** su existencia, al no haber sido parte de dichos contratos de seguro. Por consiguiente, nos acogemos a lo que se logre demostrar dentro de la actuación judicial.

**4. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Se tiene por acreditado que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, expidió la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No. 43310407** mediante la cual se ampara el Contrato No 291 de 2015, y en la cual se otorgó la cobertura denominada **PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**, no siendo así frente a la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 43310332**, pues esta **NO** brinda cobertura respecto a relaciones de índole contractual ni laboral, pues la misma se adquirió con la finalidad de amparar al asegurado respecto a la responsabilidad extracontractual en que pueda verse inmerso, ya sea por daños, lesiones o muerte que se genere a terceros.

#### A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

##### Declarativas:

**1. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SE OPONE** a la petición que se incoa en lo que respecta a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, pues las pólizas que se pretenden sean afectadas mediante el llamamiento en garantía efectuado en su contra, no otorgan cobertura a las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda inicial.

**2.** Mi representada **NI SE OPONE NI ACEPTA** la petición que se incoa, toda vez que no se encuentra a ella dirigida, por lo que nada puede manifestar sobre el particular.

**3. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NI SE OPONE NI RATIFICA** el petitum enervado, puesto que no se encuentra a ella encaminada dirigida, haciéndose imposible manifestarse sobre tal particular.

**4.** Mi cliente **NO SE OPONE NI ACEPTA** la petición elevada, toda vez que se dirige a una sociedad distinta a aquella que me confirió poder para representar sus intereses en el presente litigio, motivo más que loable para callar ante lo expuesto.

##### De condena:

**1.** Mi cliente **SE OPONE** en lo atinente a ella, puesto que el amparo denominado Pago de Salarios, Prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales en la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No. 43310407**, no opera de manera automática, sino que deberá ceñirse al clausulado tanto general como particular de la póliza, donde se demuestra la inexistencia de cobertura en el caso particular, puesto que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no asumió el riesgo respecto al pago derivado de derechos de carácter convencional, y mucho menos para empleados directos del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Igualmente, **SE TIENE POR CIERTA** la emisión de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 43310332**, donde funge como asegurado el **FONDO**

**NACIONAL DEL AHORRO**; sin embargo, es importante manifestar que esta NO brinda amparo PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, siendo que esta póliza fue contratada para cubrir la responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros y/o lesiones a personas que se puedan causar en la ejecución del Contrato N° 291 de 2015, lo cual da al traste con las pretensiones incoadas en este litigio.

Ahora bien, en punto de las demás compañías de seguros llamadas en garantía, mi procurada **NO SE OPONE** a la petición elevada, dado que no se encuentra con ella relacionada en ningún aspecto.

### **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La accionante persigue el reconocimiento y pago de emolumentos extralegales, los cuales no están incluidos en la cobertura del amparo de **PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES DE ORIGEN LEGAL**. Además, no hay prueba en el plenario que demuestre que la contratación de la demandante se dio con el único fin de proveer las labores encaminadas al cumplimiento del **contrato N° 291 de 2015** suscrito entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y la Empresa de Servicios Temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.**, como requisito *sine qua non* para poder afectar la póliza en lo concerniente a prestaciones laborales establecidas en la ley.

En el caso hipotético en que se declare al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como empleador de la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO**, se debe revisar la cobertura de la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No 43310407**, pues dicho hecho estaría en discordancia con el objeto de este tipo de contratos.

En vista que la parte llamante en garantía solicita afectar la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 43310332** suscrita entre la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** y mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, es menester poner de presente a su Señoría que esta póliza **NO** brinda cobertura respecto a relaciones de índole contractual ni laboral, pues la misma se adquirió con la finalidad de amparar al asegurado respecto a la responsabilidad extracontractual en que pueda verse inmerso, ya sea por daños, lesiones o muerte que se genere a terceros.

Finalmente, al ser llamadas en garantía múltiples compañías de seguros por el asegurado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, es necesario determinar si se cumplió con la obligación legal de informar la coexistencia de seguros y determinar cuál es la consecuencia jurídica que acarrea la inobservancia de dicha obligación.

### **EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, propongo como excepciones al llamamiento en garantía las siguientes:

**EXCEPCIÓN PRINCIPAL:**

**I.- AUSENCIA DE COBERTURA POR HABERSE MATERIALIZADO EL SINIESTRO POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN N° 43310407.**

Nos encontramos frente a una póliza contratada bajo la modalidad de ocurrencia, lo que quiere decir que se protege al asegurado por la ocurrencia del siniestro que acaezca durante la vigencia de la póliza, sin importar la fecha de reclamo.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el siniestro lo constituye la terminación del contrato laboral, hecho que da base a que la trabajadora pueda reclamar contra su empleador y los demás involucrados el pago de salarios y prestaciones sociales.

Tenemos que la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN N° 43310407** cuenta con una vigencia desde el **12 de noviembre de 2015 hasta el 15 de julio de 2019** y la terminación de la relación laboral se dio el **11 de noviembre de 2020**, claramente por fuera de la vigencia contratada, resultando claro, sin necesidad de realizar mayor análisis, que la póliza no otorga cobertura para las prestaciones reclamadas en este litigio, tal y como se describe en las siguientes imágenes:

FACTURA DE VENTA		<b>CHUBB DE COLOMBIA</b>							
<table border="1"> <tr> <th>PÓLIZA No.</th> <th>CERTIFICADO</th> </tr> <tr> <td>43310407</td> <td>2</td> </tr> </table>		PÓLIZA No.	CERTIFICADO	43310407	2	<b>COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b> NIT. 860.034.520-5 POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PUBLICAS CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION REGISTRO SUPERFINANCIERA 02-09-2013-1321-P-05-E.P.R.P.C			
PÓLIZA No.	CERTIFICADO								
43310407	2								
<b>ENDOSO DE EXTENSION DE VIGENCIA</b>									
TOMADOR (CONTRATISTA) : S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S			C.C. o NIT : 890312779-7						
DIRECCIÓN COMERCIAL : CL 23 A N 4 N 11			TELÉFONO : 3230622						
ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO (ENTIDAD CONTRATANTE) : FONDO NACIONAL DEL AHORRO			C.C. o NIT : 899999284-4						
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN : CALI - MARZO 14, 2016			DIRECCIÓN CHUBB: CL 10 No 4 47 P 6 ED CORFIVALLE						
VIGENCIA DEL SEGURO		DESDE NOVIEMBRE 12, 2015 HORA 00:00	HASTA JULIO 15, 2019 HORA 24:00						
VALOR PRIMA	IMPUESTO A LAS VENTAS	VALOR TOTAL	TASA DE CAMBIO	FECHA LIMITE DE PAGO					
\$ 165,698.64	\$ 26,511.78	\$ 192,210.42		ABRIL 13, 2016					

Como consecuencia de lo anterior y en vista que el demandante está predicando una relación laboral que tiene su fin mucho tiempo después de que la póliza en mención expirara, no es procedente que se afecte, pues la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN N° 43310407** no se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro. Así las cosas, solicito a su Señoría acceder a la presente excepción y desestimar las pretensiones incoadas por la parte actora.

**EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:**

**I.- LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No. 43310407 GARANTIZA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES Y NO DE DERECHOS DE ORDEN EXTRALEGAL Y/O CONVENCIONAL.**

El contrato de seguro celebrado entre mi representada y la asegurada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** instrumentalizado a través de la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No. 43310407** ofrece cobertura frente al pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales exclusivamente.

Dentro de las condiciones particulares de la póliza no se pactó entre el tomador y la compañía de seguros el pago por conceptos de orden convencional o extralegal, derechos que son de naturaleza diferente a los amparados en el contrato de seguro, veamos:

El ordenamiento jurídico en Colombia está integrado de manera armónica por normas de diferente naturaleza y jerarquía, siendo las que emanan de la Constitución las que prevalecen sobre todo el ordenamiento jurídico nacional. La jerarquía de estas normas ha sido teorizada por Hans Kelsen y estructurada para el sistema jurídico colombiano de la siguiente manera: Constitución, Ley, Jurisprudencia, Costumbre, Doctrina y Principios generales del derecho. Esta breve ilustración permite comprender que existen derechos y deberes de orden Constitucional y Legal, que a su vez distan mucho el uno de otro, aunque sobre los segundos impera la constitución.

Por su parte la Convención Colectiva de trabajo es el convenio que hacen trabajadores sindicalizados con su empleador para mejorar sus condiciones de trabajo, esta no sustituye el contrato laboral, sino que lo complementa, su origen proviene de la negociación que inicie un grupo de trabajadores y su empleador sobre el pliego de peticiones que presenten los primeros a los segundos, quiere decir que es un contrato colectivo que nace por consenso entre partes.

Específicamente el Código Sustantivo del Trabajo define la convención colectiva de trabajo, así:

*“ARTÍCULO 467. DEFINICIÓN. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”.*

Hay que mencionar, además, que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter de la Convención Colectiva de Trabajo como fuente de derecho, señalando:

*“CONVENCIÓN COLECTIVA-Naturaleza*

*La convención colectiva de trabajo, aun cuando puede ser considerada como fuente formal de derecho, no es una verdadera ley, con el valor y la significación que ésta tiene a la luz de los textos constitucionales. Aun cuando materialmente la convención es por sus efectos un acto regla, creador del derecho objetivo, a semejanza de la ley, según lo admite la doctrina, no puede considerarse como producto de la función legislativa del Estado, desde los puntos de vista orgánico, funcional y formal, en que constitucionalmente aparecen estructurados y se manifiestan las funciones estatales”.*

Por su parte se tiene que el demandante pretende, el reajuste de un salario que no está llamada a prosperar conforme se adujo en las excepciones a la demanda y por otro lado el reconocimiento de derecho convencionales, pero estos derechos extralegales no

fueron amparados en el contrato de seguros referido, específicamente este amparo quedó consagrado en clausulado particular de la póliza, de la siguiente manera:

**1.5 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES DE ORIGEN LEGAL E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRE A LA ENTIDAD EN SU CALIDAD DE CONTRATANTE, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTA OBLIGADO, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGOS DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES, LIQUIDACION DE CONTRATOS DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACION DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Entonces, del estudio anterior resulta fácil concluir que en la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No. 43310407**, no está llamada a afectarse pues dentro de la misma no se pactó como condición el pago de derecho o acreencias de orden convencional, en tal medida no habría lugar al pago de estas si resultaran probados los presupuestos de la demanda y fuera condenado el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

## **II.- AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE A EMPLEADOS DIRECTOS DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Si dentro del presente litigio se llegare a declarar que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, es la empleadora directa de la aquí demandante, la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No. 43310407** que se pretende afectar **NO** brindaría cobertura, pues el amparo de **PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES**, opera respecto a los empleados del contratista **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, no para los empleados directos de la contratante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, como se pretende con esta demanda.

Es así como el Decreto 1082 de 2015 establece:

*“Artículo 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento.*

*La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir: (...) 4. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado. La Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional con personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano. (...)*

(Subrayado fuera del texto original)

Significa lo anterior, que la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No 43310407**, está dirigida a amparar a la entidad contratante, por los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de un incumplimiento en el que se vea inmerso el contratista en las obligaciones laborales que le asisten con el personal directo que éste ha contratado para laborar en la ejecución del contrato amparado, por lo que es evidente que no goza de cobertura la responsabilidad directa que como empleadora pueda tener **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

**III.- EL AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES OFRECE COBERTURA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LAS RELACIONES LABORALES DISPUESTAS DENTRO DEL OBJETO DE LA GARANTÍA.**

La **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No. 43310407**, otorgó cobertura para el pago de salarios y prestaciones sociales que se generen en virtud del contrato objeto de la garantía que para el caso que nos ocupa es:

*“AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO N°291 DE 2015, CUYO OBJETO ES:*

*PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN MISIÓN, PARA APOYAR LA GESTIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA ENTIDAD”*

Es así como en el clausulado general de la póliza aludida, dentro del Capítulo Denominado como “AMPAROS” se consagra lo siguiente:

**1.5 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES DE ORIGEN LEGAL E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRE A LA ENTIDAD EN SU CALIDAD DE CONTRATANTE, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTA OBLIGADO, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGOS DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES, LIQUIDACION DE CONTRATOS DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACION DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Quiere decir que la póliza llamada a afectarse ofrece cobertura frente al **AMPARO DE PAGO DE SALARIO, PRESTACIONES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**, siempre y cuando se tenga por probado que la demandante laboró de forma exclusiva dentro del contrato objeto de la garantía, este es el **contrato N° 291 DE 2015**; sin embargo, hasta la presente etapa procesal no obra prueba alguna con la que se determine a ciencia cierta que la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO** hubiere prestado sus servicios para el objeto de la garantía dispuesto dentro de la póliza sobre la cual se realiza el llamamiento en garantía a mi prohijada.

Pero lo que si se tiene es que la suscripción de los contratos entre la demandante y la sociedad **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, fueron todos con ocasión a contratos comerciales diferentes, así se puede apreciar en la contestación de la codemandada, que por economía procesal no se vuelven a mencionar.

Sin embargo, dentro del expediente no obra prueba siquiera sumaria que certifique que la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO**, hubiese prestado sus servicios para el contrato de la garantía, más aún si se tiene en cuenta que para la fecha en que se dice inició la presunta relación laboral, no se encontraba vigente la póliza sobre la cual se vincula a la sociedad que represento.

Por el contrario, lo que si se tiene por acreditado es que la suscripción de los contratos entre la demandante y la sociedad **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, fueron todos con ocasión a contratos comerciales diferentes, de conformidad con los hechos y medios de prueba aportados por las demás partes procesales.

**IV.- NO SE ACREDITA INCUMPLIMIENTO ALGUNO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DE S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. COMO CONTRATISTA FRENTE A SU EMPLEADO.**

Como se mencionó anteriormente, en el clausulado general de la póliza aludida, dentro del Capítulo denominado como “AMPAROS” se consagra lo siguiente:

**1.5 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES DE ORIGEN LEGAL E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRE A LA ENTIDAD EN SU CALIDAD DE CONTRATANTE, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTA OBLIGADO, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGOS DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES, LIQUIDACION DE CONTRATOS DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACION DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Para el caso que nos convoca, y teniendo por demás en cuenta que la sociedad codemandada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, en virtud de la contratación que de carácter **MISIONAL** realizó la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO**, además del pago del salario, le eran inherentes otras obligaciones que cumplió, a fin de evitar la aplicación de sanciones como lo son el pago de todas sus prestaciones sociales, seguridad social, aportes a pensión, aspectos relativos a la seguridad y salud en el trabajo, las cuales están consideradas dentro de todo contrato laboral según la normatividad vigente.

Ahora bien, en palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito “La Encrucijada del Poder”:

*“El principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “Ad impossibilia nemo tenetur” - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico “Impossibilium nulla obligatio” que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo”*

Corolario de lo anteriormente expuesto, de encontrar responsable al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, aduciendo el despacho que pudo haber subcontratación a través de empresas de servicios temporales para el despliegue de una actividad que es parte del objeto social del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, sin que se haya informado a **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** la continuidad en la contratación de personal por intermedio de múltiples empresas de este tipo, conminándola única y exclusivamente al estricto cumplimiento del contrato comercial suscrito entre estas, deberá ser tal situación, un elemento contundente que decante en la absolución de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, pues a la empresa **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** no le habría sido posible prever una presunta violación a las normas laborales por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, puesto que nadie puede contratar y asegurar su propio dolo, obligando al contratista a la suscripción de pólizas de seguro, encubriendo su calidad como verdadero empleador.

Por todo lo anterior señora Juez, solicitamos que se declare probada la excepción de mérito expuesta en este punto, al estar demostrado con el material probatorio aportado por las partes dentro de la litis, que el empleador contratista, cumplió a cabalidad con sus obligaciones laborales, lo que hace improcedente la afectación de la **PÓLIZA DE**

**CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No 43310407.**

**V.- INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL DE INFORMAR LA COEXISTENCIA DE SEGUROS.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 1076 del Código de Comercio, está en cabeza del **ASEGURADO** la obligación de informar la coexistencia de otro seguro.

**“Art 1076.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR SEGUROS COEXISTENTES.**

*Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador; al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada”*

(Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** presento varios llamamientos en garantía, específicamente respecto a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la medida en que figura como **ASEGURADO** en una pluralidad de contratos de seguros con estas sociedades.

No obstante, dentro de los registros de la compañía ni en el expediente figura prueba alguna en donde se manifieste dicha situación de coexistencia de seguros, incumpliendo con su deber legal el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Por lo anterior se hace necesario manifestar que de conformidad con el clausulado general del contrato de seguro, se determina lo referente a la **COEXISTENCIA DE SEGUROS** en los siguientes términos:

**“INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS**

*En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.”*

Así las cosas, solicito su señoría dar aplicación a la consecuencia jurídica que acarrea dicha inobservancia y decrete la pérdida del derecho a la prestación asegurada, en los términos del artículo 1076 del Código de Comercio, desestimando las pretensiones incoadas en el presente llamamiento en garantía.

**VI.- LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No 43310407.**

Es de resaltar que en la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No 43310407**, el amparo

de **PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**, se estableció un límite del valor asegurado, por lo que la responsabilidad de mi representada está sujeta exclusivamente a dicho valor, sin que exceda de la misma, teniendo en cuenta además las disminuciones que se hayan dado por otras reclamaciones frente a la suma asegurada.

**VII.- INEXISTENCIA DE COBERTURA RESPECTO AL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 43310332.**

El llamante en garantía pretende afectar la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 43310332**; sin embargo, incurre en un error ya que la misma NO ofrece cobertura respecto a obligaciones que se deriven de vinculaciones laborales.

La **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 43310332**, tiene como objeto amparar la responsabilidad en que llegue a incurrir el asegurado frente a terceras personas, por lo que es evidente que la misma no ampara los hechos que sirven de génesis a la presente acción judicial.

**MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

LA COMPAÑIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, SUJETO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA COMO A LAS PARTICULARES DE ESTE MODULO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE CARACTER ACCIDENTAL, SUBITOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESION O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCION DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONOMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES.

En virtud a lo anterior, de forma muy respetuosa solicito a la señora Juez, tener en cuenta que la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 43310332** expedida por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y que se pretende afectar, **NO CUENTA CON AMPARO** frente a las pretensiones planteadas en la demanda, relacionadas con el **PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES**, razón por la cual, bajo ninguna circunstancia y por ningún motivo, podrá declararse responsabilidad indemnizatoria en cabeza de mi representada con ocasión de este contrato de seguro, el cual se contrató para amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. 291 de 2015.

**VIII.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito de forma respetuosa se declare en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso.

**SOLICITUD CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Las costas procesales están relacionadas con todos los gastos útiles o forzosos dentro de la actuación procesal, y comprenden los necesarios para el traslado de testigos y la práctica de las pruebas periciales, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, entre otros.

Adicionalmente las agencias en derecho que corresponden al rubro por representación dentro del proceso, serán reconocidas por el juez discrecionalmente a favor de la parte vencedora, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al despacho que en el evento en que la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, resulte absuelta de la totalidad de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, sea declarada la condena en costas, así como las agencias en derecho a su favor. Lo anterior teniendo en cuenta que no resultó vencida en el litigio y tuvo que desplegar diferentes actuaciones para su defensa entre ellas el pago de honorarios profesionales.

## PRUEBAS

### OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

a). Solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

Solicito y pido que se decreten las siguientes:

#### I. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva decretar a nuestro favor interrogatorio de parte a la señora **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO**, y a los representantes legales de las demandadas, a quienes interrogaré en la fecha y hora que para tal efecto fije el despacho, respecto a los hechos de la demanda y las correspondientes contestaciones.

#### II. DOCUMENTALES

1.- Condiciones particulares y generales de la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No 43310407** y sus anexos.

2.- Condiciones particulares y generales de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 43310332** y sus anexos.

Las pruebas documentales enunciadas, se aportan con el objeto de probar las cláusulas dispuestas en el contrato de seguros, que fueron pactadas, conocidas y aceptadas por los intervinientes de la relación contractual.

#### III. TESTIMONIALES

Solicito que se decrete a favor de mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, la facultad de interrogar a las personas citadas a declarar en el presente proceso.

## ANEXOS

1.- Poder otorgado a la suscrita, por parte del Representante Legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

2.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que obra en el expediente.

3.- Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.

**NOTIFICACIONES**

- La llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** las recibirá en la Carrera 7 N° 71-21, Torre B piso 7 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

- Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Carrera 15 A No. 121-12 Edificio Ahorramas Oficinas 413 – 414 de la ciudad de Bogotá, D.C., en los correos electrónicos [coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co) y [coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co), y en el número telefónico 3102430615.

Del Señor Juez, atentamente.



**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**

C.C. 41.769.845 de Bogotá  
T.P. 45.020 del C.S. de la J.

HFJS  
KPTH  
JGP

## FACTURA DE VENTA

PÓLIZA No.	CERTIFICADO
43310407	0

## CHUBB DE COLOMBIA

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.034.520-5

POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PUBLICAS CON  
REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION  
REGISTRO SUPERFINANCIERA 02-09-2013-1321-P-05-E.P.R.P.C



## POLIZA NUEVA

TOMADOR (CONTRATISTA) : S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	C.C. o NIT : 890312779-7
DIRECCIÓN COMERCIAL : CL 23 A N 4 N 11	TELÉFONO : 3230622
ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO (ENTIDAD CONTRATANTE) : FONDO NACIONAL DEL AHORRO	C.C. o NIT : 899999284-4

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN : CALI - NOVIEMBRE 13, 2015	DIRECCIÓN CHUBB: CL 10 No 4 47 P 6 ED CORFIVALLE
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE NOVIEMBRE 12, 2015 HORA 00:00 HASTA MARZO 12, 2019 HORA 24:00

VALOR PRIMA	IMPUESTO A LAS VENTAS	VALOR TOTAL	TASA DE CAMBIO	FECHA LIMITE DE PAGO
\$ 15,667,726.03	\$ 2,506,836.16	\$ 18,174,562.19		DICIEMBRE 13, 2015

## PRODUCTOR(ES) DE SEGUROS

Clave	Nombre	% Partic.	% Comisión	Valor
89118	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORES DE SEG	100.0	30.0	\$ 4,700,317.81

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA	Vencimiento Amparos	
			FECHA DESDE (D/M/A)	FECHA HASTA (D/M/A)
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	\$ 2,400,000,000.00	\$ 2,236,931.51	NOVIEMBRE 12,2015	JULIO 12,2016
CALIDAD DEL SERVICIO	\$ 2,400,000,000.00	\$ 2,236,931.51	NOVIEMBRE 12,2015	JULIO 12,2016
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	\$ 2,400,000,000.00	\$ 11,193,863.01	NOVIEMBRE 12,2015	MARZO 12,2019

## OBJETO DE LA GARANTIA

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO N°291 DE 2015, CUYO OBJETO ES:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN MISIÓN, PARA APOYAR LA GESTIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA ENTIDAD

TRANSCURRIDOS 15 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO POR PARTE DEL TOMADOR, SIN QUE ESTE HUBIESE HECHO OBSERVACION ALGUNA SOBRE SU CONTENIDO A CHUBB DE COLOMBIA, SE ENTENDERA QUE EL MISMO FUE ACEPTADO TOTALMENTE.

ES OBLIGACION DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO ACTUALIZAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO SU INFORMACION EN LOS FORMULARIOS SUMINISTRADOS POR LA COMPAÑIA, PARA CUMPLIR CON LAS NORMAS PARA LA PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS.

CUALQUIER INCONFORMIDAD CON EL OFRECIMIENTO O PRESTACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS O SERVICIOS O SOBRE LA CALIDAD DE LOS MISMOS, USTED PODRÁ COMUNICARLA AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., AL CORREO ELECTRÓNICO CARLOS.CIFUENTES@GARCIAFUENTESABOGADOS.NET, O DIRIGIRLA A LA CALLE 56 NO. 3A - 30 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, TELÉFONOS 3470943 - 3470945, FAX 2488066. PARA MAYOR INFORMACIÓN ACERCA DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO VISITE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.CHUBB.COM.CO

C.C. TOMADOR  
DE

CHUBB DE COLOMBIA Compañía de Seguros S.A.  
FIRMA AUTORIZADA

## FACTURA DE VENTA

PÓLIZA No.	CERTIFICADO
43310407	1

## CHUBB DE COLOMBIA

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.034.520-5

POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PUBLICAS CON  
REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION  
REGISTRO SUPERFINANCIERA 02-09-2013-1321-P-05-E.P.R.P.C



## ENDOSO DE EXTENSION DE VIGENCIA

TOMADOR (CONTRATISTA) : S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	C.C. o NIT : 890312779-7
DIRECCIÓN COMERCIAL : CL 23 A N 4 N 11	TELÉFONO : 3230622
ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO (ENTIDAD CONTRATANTE) : FONDO NACIONAL DEL AHORRO	C.C. o NIT : 899999284-4

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN : CALI - MARZO 11, 2016	DIRECCIÓN CHUBB: CL 10 No 4 47 P 6 ED CORFIVALLE
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE NOVIEMBRE 12, 2015 HORA 00:00 HASTA JULIO 12, 2019 HORA 24:00

VALOR PRIMA	IMPUESTO A LAS VENTAS	VALOR TOTAL	TASA DE CAMBIO	FECHA LIMITE DE PAGO
\$ 19,156,602.72	\$ 3,065,056.44	\$ 22,221,659.16		ABRIL 10, 2016

## PRODUCTOR(ES) DE SEGUROS

Clave	Nombre	% Partic.	% Comisión	Valor
89118	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORES DE SEG	100.0	30.0	\$ 5,746,980.82

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA	Vencimiento Amparos	
			FECHA DESDE (D/M/A)	FECHA HASTA (D/M/A)
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	\$ 4,800,000,000.00	\$ 3,406,027.39	MARZO 10,2016	NOVIEMBRE 12,2016
CALIDAD DEL SERVICIO	\$ 4,800,000,000.00	\$ 3,406,027.39	MARZO 10,2016	NOVIEMBRE 12,2016
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	\$ 4,800,000,000.00	\$ 12,344,547.94	MARZO 10,2016	JULIO 12,2019

## OBJETO DE LA GARANTIA

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA ARRIBA CITADA, SE HACE CONSTAR QUE:

DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI No 01 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2016 SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE POLIZA TAL COMO SE INDICA EN LA SECCION DE AMPAROS

LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O EXCEPCIONES NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO N°291 DE 2015, CUYO OBJETO ES:

TRANSCURRIDOS 15 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO POR PARTE DEL TOMADOR, SIN QUE ESTE HUBIESE HECHO OBSERVACION ALGUNA SOBRE SU CONTENIDO A CHUBB DE COLOMBIA, SE ENTENDERA QUE EL MISMO FUE ACEPTADO TOTALMENTE.

ES OBLIGACION DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO ACTUALIZAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO SU INFORMACION EN LOS FORMULARIOS SUMINISTRADOS POR LA COMPAÑIA, PARA CUMPLIR CON LAS NORMAS PARA LA PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS.

CUALQUIER INCONFORMIDAD CON EL OFRECIMIENTO O PRESTACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS O SERVICIOS O SOBRE LA CALIDAD DE LOS MISMOS, USTED PODRÁ COMUNICARLA AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., AL CORREO ELECTRÓNICO CARLOS.CIFUENTES@GARCIAFIENTESABOGADOS.NET, O DIRIGIRLA A LA CALLE 56 NO. 3A - 30 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, TELÉFONOS 3470943 - 3470945, FAX 2488066. PARA MAYOR INFORMACIÓN ACERCA DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO VISITE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.CHUBB.COM.CO

C.C. TOMADOR  
DE

CHUBB DE COLOMBIA Compañía de Seguros S.A.  
FIRMA AUTORIZADA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA REGIMEN COMUN  
ACTIVIDAD ECONÓMICA ICA 308  
ARCHIVO

<b>TOMADOR:</b> <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S</b>	<b>PÓLIZA No.</b> <b>43310407</b>
<b>ASEGURADO:</b> <b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>	<b>CERTIFICADO No.</b> <b>1</b>



PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN MISIÓN, PARA APOYAR LA GESTIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA ENTIDAD

## FACTURA DE VENTA

PÓLIZA No.	CERTIFICADO
43310407	2

## CHUBB DE COLOMBIA

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.034.520-5

POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PUBLICAS CON  
REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION  
REGISTRO SUPERFINANCIERA 02-09-2013-1321-P-05-E.P.R.P.C



## ENDOSO DE EXTENSION DE VIGENCIA

TOMADOR (CONTRATISTA) : S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	C.C. o NIT : 890312779-7
DIRECCIÓN COMERCIAL : CL 23 A N 4 N 11	TELÉFONO : 3230622
ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO (ENTIDAD CONTRATANTE) : FONDO NACIONAL DEL AHORRO	C.C. o NIT : 899999284-4

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN : CALI - MARZO 14, 2016	DIRECCIÓN CHUBB: CL 10 No 4 47 P 6 ED CORFIVALLE
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE NOVIEMBRE 12, 2015 HORA 00:00 HASTA JULIO 15, 2019 HORA 24:00

VALOR PRIMA	IMPUESTO A LAS VENTAS	VALOR TOTAL	TASA DE CAMBIO	FECHA LIMITE DE PAGO
\$ 165,698.64	\$ 26,511.78	\$ 192,210.42		ABRIL 13, 2016

## PRODUCTOR(ES) DE SEGUROS

Clave	Nombre	% Partic.	% Comisión	Valor
89118	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORES DE SEG	100.0	30.0	\$ 49,709.59

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA	Vencimiento Amparos	
			FECHA DESDE (D/M/A)	FECHA HASTA (D/M/A)
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	\$ 4,800,000,000.00	\$ 55,232.88	MARZO 10,2016	NOVIEMBRE 15,2016
CALIDAD DEL SERVICIO	\$ 4,800,000,000.00	\$ 55,232.88	MARZO 10,2016	NOVIEMBRE 15,2016
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	\$ 4,800,000,000.00	\$ 55,232.88	MARZO 10,2016	JULIO 15,2019

## OBJETO DE LA GARANTIA

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA ARRIBA CITADA, SE HACE CONSTAR QUE:

SEGUN COMUNICACION DE LA ENTIDAD ASEGURADA SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, TAL COMO SE INDICA EN LA SECCION DE AMPAROS.

LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O EXCEPCIONES NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO:

TRANSCURRIDOS 15 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO POR PARTE DEL TOMADOR, SIN QUE ESTE HUBIESE HECHO OBSERVACION ALGUNA SOBRE SU CONTENIDO A CHUBB DE COLOMBIA, SE ENTENDERA QUE EL MISMO FUE ACEPTADO TOTALMENTE.

ES OBLIGACION DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO ACTUALIZAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO SU INFORMACION EN LOS FORMULARIOS SUMINISTRADOS POR LA COMPAÑIA, PARA CUMPLIR CON LAS NORMAS PARA LA PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS.

CUALQUIER INCONFORMIDAD CON EL OFRECIMIENTO O PRESTACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS O SERVICIOS O SOBRE LA CALIDAD DE LOS MISMOS, USTED PODRÁ COMUNICARLA AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., AL CORREO ELECTRÓNICO CARLOS.CIFUENTES@GARCIAFIENTESABOGADOS.NET, O DIRIGIRLA A LA CALLE 56 NO. 3A - 30 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, TELÉFONOS 3470943 - 3470945, FAX 2488066. PARA MAYOR INFORMACIÓN ACERCA DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO VISITE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.CHUBB.COM.CO

C.C. TOMADOR  
DE

CHUBB DE COLOMBIA Compañía de Seguros S.A.  
FIRMA AUTORIZADA

<b>TOMADOR:</b> <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S</b>	<b>PÓLIZA No.</b> <b>43310407</b>
<b>ASEGURADO:</b> <b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>	<b>CERTIFICADO No.</b> <b>2</b>



AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO N°291 DE 2015, CUYO OBJETO ES:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN MISIÓN, PARA APOYAR LA GESTIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA ENTIDAD.

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310407
<b>ASEGURADO:</b> FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



**CHUBB DE COLOMBIA**  
**COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**  
**NIT 860.034.520-5**  
 REGISTRO SUPERFINANCIERA  
 02-09-2013-1321-P-05-E.P.R.P.C

## POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION

CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., EN ADELANTE DENOMINADA LA ASEGURADORA, EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SUJETO A ESTAS CONDICIONES GENERALES, LAS CUALES ESTAN DEBIDAMENTE DEPOSITADAS EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE DELIMITAN EN SU ALCANCE Y VIGENCIA SEGÚN LOS AMPAROS OTORGADOS EN FORMA EXPRESA EN LA CARATULA DEL SEGURO, CONFORME A LO NORMADO EN EL ARTICULO 1047 DEL CODIGO DE COMERCIO.

### 1. AMPAROS

#### 1.1 SERIEDAD DE LOS OFRECIMIENTOS

LA ASEGURADORA CUBRE A LA ENTIDAD DE LAS SANCIONES IMPUTABLES AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, LOS TERMINOS DE LA REFERENCIA, EL ESTUDIO PREVIO Y/O LAS REGLAS DE PARTICIPACION, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO SUSCRIPCION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO.

1.1.2 LA NO AMPLIACION DE LA VIGENCIA DE LA GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL TERMINO PREVISTO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, LOS TERMINOS DE REFERENCIA, EL ESTUDIO PREVIO Y/O LAS REGLAS DE PARTICIPACION, SE PRORROGUE O CUANDO EL TERMINO PREVISTO PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRORROGAS NO EXCEDAN UN TERMINO DE TRES (3) MESES.

1.1.3 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUES DE VENCIDO EL TERMINO FIJADO PARA LA PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS.

1.1.4 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO DE LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.

#### 1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO.

CUBRE CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DE LA NO INVERSION, USO INDEBIDO, APROPIACION INDEBIDA DE LAS SUMAS EN DINERO O ESPECIE QUE SEAN ENTREGADAS EN CALIDAD DE ANTICIPO. SE ENTIENDE QUE ELLO A OCURRIDO CUANDO LOS BIENES O DINERO NO SE HAN APLICADO O UTILIZADO EN EL DESARROLLO DEL CONTRATO O EN LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS EN CALIDAD DE ANTICIPO, ESTOS DEBERAN TASARSE EN DINERO PREVIAMENTE EN EL CONTRATO.

#### 1.3 AMPARO PAGOS ANTICIPADOS

CUBRE CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL NO REINTEGRO DE LAS SUMAS DE DINERO O ESPECIE QUE SEAN ENTREGADAS EN CALIDAD DE PAGO ANTICIPADO Y QUE EL CONTRATISTA NO DEVUELVA A LA ENTIDAD.

EN CASO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES, SE ESTIMARA LA PROPORCION DE LA PARTE CUMPLIDA DEL CONTRATO, PARA DESCONTARLA DE LA INDEMNIZACION.

#### 1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

<b>TOMADOR:</b> <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S</b>	<b>PÓLIZA No.</b> <b>43310407</b>
<b>ASEGURADO:</b> <b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>	<b>CERTIFICADO No.</b> <b>0</b>



EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL CONTRATISTA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, Y CONTEMPLA TAMBIÉN EL CUMPLIMIENTO TARDIO, DEFECTUOSO O IMPERFECTO DE LAS MISMAS, ASÍ COMO MULTAS Y CLAUSULA PENAL, SEGÚN SE PACTEN EN EL CONTRATO.

#### **1.5 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES DE ORIGEN LEGAL E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRE A LA ENTIDAD EN SU CALIDAD DE CONTRATANTE, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTA OBLIGADO, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGOS DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES, LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

#### **1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE OBRA**

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD EN CALIDAD DE CONTRATANTE, CON MOTIVO DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, INDEPENDIEMENTE DE SU CAUSA, SUFRIDOS POR LA OBRA ENTREGADA IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO.

#### **1.7 CALIDAD DE ELEMENTOS, BIENES Y EQUIPOS QUE ENTREGUE EL CONTRATISTA.**

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, CAUSADOS POR LA MALA CALIDAD, LA CALIDAD DEFICIENTE O DESEMPEÑO DEFECTUOSO DE LOS ELEMENTOS, BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA, FRENTE A LAS ESPECIFICACIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1480 DE 2011 Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN, Y AQUELLAS ADICIONALES PROPIAS DEL BIEN, EQUIPO Y ELEMENTO, ASÍ COMO AQUELLAS QUE SE PACTEN EN EL CONTRATO.

#### **1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO**

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA CAUSADOS POR LA MALA CALIDAD, LA CALIDAD DEFICIENTE O DESEMPEÑO DEFECTUOSO, FRENTE A LAS ESPECIFICACIONES QUE SE PACTEN EN EL CONTRATO, TODOS ELLOS SIEMPRE QUE SEAN EXIGIBLES EN LA ETAPA POST- CONTRACTUAL, UNA VEZ FINALICE EL PLAZO DE EJECUCIÓN.

#### **1.9 AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS**

EL AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS CUBRE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO POR NO SUMINISTRAR LOS REPUESTOS, PARTES, MATERIALES E INSUMOS NECESARIOS PARA LA REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA, FRENTE A LAS ESPECIFICACIONES QUE SE PACTEN EN EL CONTRATO O PREVISTAS EN LA LEY EN LA ETAPA POSTCONTRACTUAL.

#### **1.10 OTROS AMPAROS**

LA PRESENTE PÓLIZA TAMBIÉN CUBRE A LA ENTIDAD EN SU CALIDAD DE CONTRATANTE, POR LOS AMPAROS ADICIONALES QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN ESPECÍFICAMENTE EN EL

CONTRATO Y QUE SE ANOTAN EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA O EN ANEXOS QUE SE EXPIDAN EN AMPLIACIÓN A LA PRESENTE PÓLIZA.

#### **2. EXCLUSIONES**

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA (EL ASEGURADO).

2.2 EN CASO DE PACTARSE O IMPONERSE CONDICIONES, CAMBIAR LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO Y NO REPORTARLO DEBIDAMENTE AL ASEGURADOR Y QUE NO SEAN ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR ÉL, ESTE QUEDARÁ RELEVADO DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, DERIVADA DE TALES CAMBIOS, PACTOS O MODIFICACIONES.

<b>TOMADOR:</b> <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S</b>	<b>PÓLIZA No.</b> <b>43310407</b>
<b>ASEGURADO:</b> <b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>	<b>CERTIFICADO No.</b> <b>0</b>



2.3 ESTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS RECLAMOS DE TERCEROS AJENOS AL CONTRATO, CON OCASIÓN DE EVENTUALES RESPONSABILIDADES DE CARÁCTER CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. TAMPOCO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE CARÁCTER PATRONAL, DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

2.4 VICIOS POR TRANSCURSO DEL TIEMPO. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO SOBRE BIENES Y OBJETOS.

2.5 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

### 3. TERMINO DEL AMPARO

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS SE REGISTRA EN LA CARATULA DE LA POLIZA. CUANDO EL CONTRATISTA O LA ENTIDAD REQUIERAN AL ASEGURADOR PARA AMPLIAR LA VIGENCIA DE LA GARANTIA, EL ASEGURADOR PODRA HACERLO, MEDIANTE ANEXO A LA POLIZA, LAS

VIGENCIAS PODRAN SER MODIFICADAS DE COMUN ACUERDO CON EL ASEGURADOR.

### 4. VALOR ASEGURADO

EL VALOR ASEGURADO PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS SE REGISTRA EN LA CARATULA DE LA POLIZA. CUANDO EL CONTRATISTA O LA ENTIDAD REQUIERAN AL ASEGURADOR PARA AMPLIAR EL VALOR ASEGURADO DE LA GARANTIA, EL ASEGURADOR PODRA HACERLO, MEDIANTE ANEXO A LA POLIZA, LAS SUMAS ASEGURADAS PODRAN SER MODIFICADAS DE COMUN ACUERDO CON EL ASEGURADOR.

EN TODO CASO, LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MAXIMO Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL DE LA GARANTIA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 1074 DEL CODIGO DE COMERCIO.

### 5. SINIESTROS

**5.1 AVISO.** LA ENTIDAD ESTARA OBLIGADA A DAR NOTICIA AL ASEGURADOR DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYAN CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. ESTE TERMINO PODRA AMPLIARSE, MAS NO REDUCIRSE POR LAS PARTES

EL ASEGURADOR NO PODRA ALEGAR EL RETARDO O LA OMISION SI, DENTRO DEL MISMO PLAZO, INTERVIENE EN LAS OPERACIONES DE SALVAMENTO O DE COMPROBACION DEL SINIESTRO.

**5.2 CUANTIA Y OCURRENCIA.** EN CONCORDANCIA CON LO NORMADO EN EL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO, LA ENTIDAD DEBERA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA RECLAMACION.

SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD QUE TIENE LA ENTIDAD PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DEL SINIESTRO, ESTA SE ACREDITARA CON LA COMUNICACIÓN EN LA QUE CONSTA EL INCUMPLIMIENTO QUE RESULTE DEL PRODECIMIENTO ESTABLECIDO PARA TAL FIN EN EL CONTRATO Y QUE SE DESCRIBE A CONTINUACION:

#### **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y PARA EXIGIR EL PAGO DE LA CLAUSULA PENAL DE APREMIO Y/O CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.**

Quando se presente un posible incumplimiento parcial o total del contrato atribuible al CONTRATISTA respecto de cualquiera de las obligaciones del mismo, LA ENTIDAD, deberá evacuar el siguiente procedimiento para declarar dicho incumplimiento: **A)** Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, según conste en informes elaborados por la Supervisión o la Interventoría, LA ENTIDAD lo citara a él y al GARANTE, mediante comunicación que por escrito se remitirá al domicilio del CONTRATISTA y del GARANTE, a una audiencia para debatir lo ocurrido. LA ENTIDAD, fijara la fecha para realizar la audiencia, como mínimo al quinto día hábil siguiente a la fecha de recepción de la comunicación de citación a audiencia al CONTRATISTA y al GARANTE. En la citación, se hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan y por ello deberá indicar los presuntos incumplimientos contractuales atribuibles al CONTRATISTA, acompañado el informe de la supervisión o interventoría en el que se sustente la actuación y las demás pruebas que soporten la citación y enunciar las normas o clausulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para EL CONTRATISTA, de acuerdo con las estipulaciones contractuales. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia la que deberá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. **B)** En desarrollo de la audiencia, el Subgerente de Contratación, presentara las circunstancias de hecho que motivan la actuación contractual, indicara los presuntos incumplimientos contractuales atribuidos al CONTRATISTA, enunciar las posibles normas o clausulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para EL CONTRATISTA, según las estipulaciones contractuales. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del CONTRATISTA o a quien lo represente y al GARANTE, para que ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien sobre las imputaciones de incumplimiento, en desarrollo de lo cual podrán rendir las explicaciones del caso, solicitar y aportar pruebas y controvertir las presentadas por la

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310407
<b>ASEGURADO:</b> FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



entidad. **C)** Una vez evacuada la práctica de las pruebas o recibidos los medios probatorios aportados por los interesados, se cerrará la audiencia para que la ENTIDAD mediante decisión contractual motivada que constara por escrito, proceda a resolver sobre la exigibilidad o no de la sanción o declaratoria o no del incumplimiento. Si se resuelve que no hubo incumplimiento, se archivará la actuación contractual. Por el contrario, si se decide que hubo incumplimiento contractual, en el mismo documento, se hará la tasación de la suma a favor de LA ENTIDAD y a cargo del CONTRATISTA y/o EL GARANTE, como consecuencia del incumplimiento de acuerdo con las estipulaciones contractuales. La respectiva decisión, se informará mediante comunicación escrita que se remitirá al domicilio del CONTRATISTA y del GARANTE. EL CONTRATISTA y el GARANTE, podrán presentar por escrito de reconsideración ante LA ENTIDAD, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de adopción de la decisión que declara el incumplimiento contractual. Si declarado este ni EL CONTRATISTA, ni EL GARANTE, presentan el escrito de reconsideración o lo hacen en forma extemporánea, se entenderá que esa decisión se ratifica y se procede para su posterior cobro. La decisión sobre el escrito de reconsideración, si se presenta, será resuelta por LA ENTIDAD por escrito, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a su recepción y remitida al CONTRATISTA y del GARANTE. El plazo anteriormente descrito podrá ser prorrogado por un término igual al inicialmente pactado. Por el contrato, si se resuelve que no hubo incumplimiento, se comunicará por escrito a los interesados y se archivará la actuación contractual. **D)** En todo caso, en cualquier momento del desarrollo de la audiencia contractual, el Subgerente de Contratación, podrá suspender la audiencia cuando el oficio o petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación contractual. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. LA ENTIDAD podrá ordenar el archivo de la actuación contractual en cualquier momento, si se prueba la cesación de situación de incumplimiento que dio lugar a este procedimiento.

**PARAGRAFO PRIMERO.** PLAZOS PARA EL PAGO DE LA OBLIGACION ECONOMICA A CARGO DEL CONTRATISTA Y/O GARANTE COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL. EL CONTRATISTA deberá pagar la totalidad de la obligación a su cargo y a favor de LA ENTIDAD, conforme a lo indicado en la decisión de declaratoria de incumplimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de confirmación de la declaratoria de incumplimiento. Cuando el GARANTE, sea una entidad bancaria, deberá pagar la totalidad de la obligación a su cargo y a favor de LA ENTIDAD, conforme a lo indicado en la decisión de declaratoria de incumplimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de confirmación de declaratoria de incumplimiento. Cuando EL GARANTE, sea una compañía de seguros, deberá pagar la totalidad de la obligación a su cargo y a favor de LA ENTIDAD, conforme a lo indicado en la decisión de declaratoria de incumplimiento, dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio. El plazo para el pago de la obligación económica señalada en la decisión de declaratoria de incumplimiento, se contará a partir de la fecha del recibo de la comunicación escrita respectiva en la que conste la confirmación de la declaratoria de incumplimiento o desde el vencimiento del término para presentar el escrito de reconsideración.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para los efectos del presente contrato, el documento donde conste la declaratoria de incumplimiento contractual parcial o total atribuible al CONTRATISTA, se constituye en la prueba de la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

**PARAGRAFO TERCERO.** Para efectos de valores a favor de LA ENTIDAD, referentes a clausula penal de apremio, clausula penal pecuniaria, cantidades de obra contractuales que no requieran adición de mayores valores contractuales, ajustes posteriores a las actas de obra parciales y/o definitiva, procederá la compensación de los saldos a favor del contratista.

### 5.3 OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE LA PRESTACION ASEGURADA.

EL ASEGURADOR ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL PAGO DEL SINIESTRO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA ENTIDAD ACREDITE SU DERECHO EN LA FORMA PREVISTA EN EL NUMERAL 5.2 ANTERIOR. VENCIDO ESTE PLAZO, EL ASEGURADOR RECONOCERÁ Y PAGARÁ A LA ENTIDAD, ADEMÁS DE LA OBLIGACIÓN A SU CARGO Y SOBRE EL IMPORTE DE ELLA, UN INTERÉS MORATORIO IGUAL AL CERTIFICADO COMO BANCARIO CORRIENTE POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, AUMENTADO EN LA MITAD.

### 5.4. COMPENSACIONES

SI LA ENTIDAD AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO, O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ESTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACION, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACION SE DISMINUIRA EN EL MONTO DE LAS ACRENCIAS SIEMPRE Y CUANDO ESTAS SEAN OBJETO DE COMPENSACION DE ACUERDO CON LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO REGLADO EN LOS ARTICULOS 1714 Y SIGUIENTE DEL CODIGO CIVIL. LOS MONTOS COMPENSADOS SE DISMINUIRAN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACION.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA ASEGURADORA HAYA PAGADO INDEMNIZACIONES EN VIRTUD DE DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ SE INICIE LA ETAPA DE LIQUIDACION DEL RESPECTIVO CONTRATO LA ENTIDAD DEBERA COMUNICAR AL ASEGURADOR SI HAY SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA, PARA LOS FINES QUE EL ASEGURADOR ESTIME PERTINENTES.

### 5.5 NO PROPORCIONALIDAD

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310407
<b>ASEGURADO:</b> FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



DE PRESENTARSE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES, LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS A CARGO DEL ASEGURADOR NO SE TASARA EN PROPORCION DEL VALOR ASEGURADO EQUIVALENTE AL PORCENTAJE INCUMPLIDO DE LA OBLIGACION.

#### **5.6 PROPORCIONALIDAD DE LA CLAUSULA PENAL.**

EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1596 DEL CODIGO CIVIL SI EL CONTRATISTA CUMPLE SOLAMENTE UNA PARTE DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y LA ENTIDAD ACEPTA ESTA PARTE, EL PRIMERO TENDRA DERECHO A QUE SE REBAJE PROPORCIONALMENTE LA PENA ESTIPULADA EN LA CLAUSULA PENAL.

#### **6. INOPONIBILIDAD**

A LA ENTIDAD NO LE SERAN OPONIBLES POR PARTE DEL ASEGURADOR LAS EXCEPCIONES O DEFENSAS PROVENIENTES DE LA CONDUCTA DEL TOMADOR DEL SEGURO, EN ESPECIAL LAS DERIVADAS DE LAS INEXACTITUDES O RETICENCIAS EN QUE ESTE HUBIERE INCURRIDO CON OCASION DE LA CONTRATACION DEL SEGURO NI EN GENERAL, CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES QUE POSEA EL ASEGURADOR EN CONTRA DE LA PERSONA GARANTIZADA.

#### **7. CESION.**

SI POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, LA ASEGURADORA RESOLVIERA CONTINUAR CON LA EJECUCION DEL CONTRATO Y ASI LO CONVenga CON LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA ACEPTA DESDE AHORA LA CESION DEL CONTRATO A FAVOR DE LA ASEGURADORA O DE QUIEN ELLA DESIGNE, SEGUN EL OBJETO CONTRACTUAL.

#### **8. PROCESOS CONCURSALES Y PRECONCURSALES**

LA ENTIDAD ESTA OBLIGADA A HACER VALER LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN EN CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL PREVISTO EN LA LEY, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA, EN LA FORMA EN QUE DEBIESE HACERLO, AUN SI NO CONTASE CON LA GARANTIA OTORGADA POR ESTE SEGURO, Y DEBERA DAR EL AVISO RESPECTIVO A LA ASEGURADORA. DE NO CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION LA ASEGURADORA SOLO PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL MONTO DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO TAL COMO LO REGULA EL ARTICULO 1078 DEL CODIGO DE COMERCIO.

#### **9. ARBITRAMENTO**

EN CASO DE QUE LA ASEGURADORA SEA LLAMADA EN GARANTIA DENTRO DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, CON OCASION DE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL CONTRATISTA Y LA ENTIDAD, LA ASEGURADA QUEDARA VINCULADA A LOS EFECTOS DEL PACTO ARBITRAL SUSCRITO POR ELLOS EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 37 DE LA LEY 1563 DE 2012 Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN REEMPLACEN O ADICIONEN.

#### **10. PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO**

LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE ESTE SEGURO SIGUE LO NORMADO POR EL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO Y LAS LEYES QUE LO ADICIONEN, COMPLEMENTEN O MODIFIQUEN ASI COMO NORMAS, DISPOSICIONES O LEY ESPECIALES QUE SEAN APLICABLES.

#### **11. SUBROGACION**

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACION, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 203 DEL DECRETO 663 DE 1993 – ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, UNA VEZ QUE LA ASEGURADORA PAGUE LA INDEMNIZACION SE SUBROGARA POR MINISTERIO DE LA LEY Y HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN LOS DERECHOS DE LA ENTIDAD CONTRA EL CONTRATISTA O LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

LA ENTIDAD NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGUN MOMENTO A SUS DERECHOS EN CONTRA DEL CONTRATISTA GARANTIZADO Y SI LO HICIERE, PERDERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

#### **12. RENOVACION UNILATERAL**

EL ASEGURADOR RENUNCIA A APLICAR LA CLAUSULA DE RENOVACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO.

#### **13. CLAUSULA OFAC**

<b>TOMADOR:</b> <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S</b>	<b>PÓLIZA No.</b> <b>43310407</b>
<b>ASEGURADO:</b> <b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>	<b>CERTIFICADO No.</b> <b>0</b>



ESTA PÓLIZA NO OTORGA NINGUNA COBERTURA CUANDO EL TOMADOR DEL SEGURO, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO ESTÉ INCLUIDO EN LAS LISTAS OFAC O DEL GOBIERNO COLOMBIANO EN MATERIA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS, ANTI-TERRORISMO U OTRAS SANCIONES ECONOMICAS; NI RESPECTO DE INDEMNIZACIONES, REEMBOLSOS, GASTOS O PAGOS HECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS O EFECTUADOS EN PAÍSES INCLUIDOS DENTRO DE LAS LISTAS OFAC; NI POR PÉRDIDAS RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON OPERACIONES, NEGOCIOS, CONTRATOS O VÍNCULOS DE CUALQUIER NATURALEZA CON PAÍSES O PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS INCLUIDOS EN LAS LISTAS OFAC O DEL GOBIERNO COLOMBIANO EN MATERIA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS, ANTI-TERRORISMO U OTRAS SANCIONES ECONOMICAS; NI POR RECLAMOS QUE SE HAGAN CONTRA EL ASEGURADOR O EL ASEGURADO POR PERSONAS O EN NOMBRE DE PERSONAS O PAÍSES QUE ESTÉN INCLUIDOS EN LAS LISTAS OFAC O DEL GOBIERNO COLOMBIANO EN MATERIA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS, ANTI-TERRORISMO U OTRAS SANCIONES ECONOMICAS

#### 14. DOMICILIO DEL CONTRATO

SE FIJA COMO DOMICILIO DEL CONTRATO DE LAS PARTES EN ESTE CONTRATO DE SEGUROS, LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGAN LAS NORMAS PROCESALES.

## FACTURA DE VENTA

PÓLIZA No.	CERTIFICADO
43310332	0

**CHUBB DE COLOMBIA**  
 COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
 NIT. 860.034.520-5  
 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
 REGISTRO SUPERFINANCIERA 13-11-2012-1321-NT-P-06-140 RCEC

**POLIZA NUEVA**

<b>TOMADOR</b> : S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>C.C. o NIT</b> : 890312779-7
<b>ASEGURADO</b> : S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>C.C. o NIT</b> : 890312779-7
<b>BENEFICIARIO</b> : TERCEROS AFECTADOS	<b>C.C. o NIT</b> :
<b>DIRECCIÓN COMERCIAL</b> : CL 23 A N 4 N 11	<b>TELÉFONO</b> : 3230622
<b>LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN</b> : CALI - NOVIEMBRE 12, 2015	<b>DIRECCIÓN CHUBB</b> : CL 10 No 4 47 P 6 ED CORFIVALLE
<b>VIGENCIA DEL SEGURO</b>	<b>DESDE</b> NOVIEMBRE 12, 2015 <b>HORA</b> 00:00 <b>HASTA</b> MARZO 12, 2016 <b>HORA</b> 00:00

<b>VALOR PRIMA</b>	<b>IMPUESTO A LAS VENTAS</b>	<b>VALOR TOTAL</b>	<b>TASA DE CAMBIO</b>	<b>FECHA LIMITE DE PAGO</b>
\$ 1,578,082.19	\$ 252,493.15	\$ 1,830,575.34		DICIEMBRE 12, 2015

**PRODUCTOR(ES) DE SEGUROS**

Clave	Nombre	% Partic.	% Comisión	Valor
89118	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORRED	100.00	20.0	\$ 315,616.44

PRODUCTO	LIMITE ASEGURADO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	\$ 2,400,000,000.00

AMPARO	LIMITE POR EVENTO	LIMITE AGREGADO ANUAL
BASICO DE PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 2,400,000,000.00	\$ 2,400,000,000.00

**Observaciones para toda la póliza**

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES A

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO, Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.(art. 1068 del Código de Comercio). [LAS PARTES CONVIENEN QUE EL PAGO DE LA PRIMA DEL PRESENTE DOCUMENTO LO HARA EL TOMADOR A MAS TARDAR EN: DICIEMBRE 12 DE 2015.](#) NO OBTANTE, DE SER NECESARIO, EL TOMADOR Y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. PODRAN REALIZAR UN CONVENIO ADICIONAL PARA EL PAGO DE LA PRIMA, QUE MODIFIQUE EL PLAZO AQUI MENCIONADO, EL CUAL DEBE CONSTAR POR ESCRITO EN LA PRESENTE POLIZA.

TRANSCURRIDOS 15 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO POR PARTE DEL TOMADOR, SIN QUE ESTE HUBIESE HECHO OBSERVACION ALGUNA SOBRE SU CONTENIDO A CHUBB DE COLOMBIA, SE ENTENDERÁ QUE EL MISMO FUE ACEPTADO TOTALMENTE.

ES OBLIGACION DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO ACTUALIZAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO SU INFORMACION EN LOS FORMULARIOS SUMINISTRADOS POR LA COMPAÑÍA, PARA CUMPLIR CON LAS NORMAS PARA LA PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS.

CUALQUIER INCONFORMIDAD CON EL OFRECIMIENTO O PRESTACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS O SERVICIOS O SOBRE LA CALIDAD DE LOS MISMOS, USTED PODRÁ COMUNICARLA AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, AL CORREO ELECTRÓNICO [CARLOS.CIFUENTES@GARCIACIFUENTESABOGADOS.NET](mailto:CARLOS.CIFUENTES@GARCIACIFUENTESABOGADOS.NET), O DIRIGIRLA A LA CALLE 56 NO. 3A - 30 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, TELÉFONOS 3470943 - 3470945, FAX 2488066. PARA MAYOR INFORMACIÓN ACERCA DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO VISITE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.CHUBB.COM.CO](http://WWW.CHUBB.COM.CO)

\_\_\_\_\_  
 TOMADOR  
 C.C. DE

*Claudia Vargas*  
 CHUBB DE COLOMBIA Compañía de Seguros S.A.  
 FIRMA AUTORIZADA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA REGIMEN COMUN  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA ICA 308  
 CORREDOR  
 Página 1 de 2

<b>TOMADOR:</b> <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S</b>	<b>PÓLIZA No.</b> <b>43310332</b>
<b>ASEGURADO:</b> <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>	<b>CERTIFICADO No.</b> <b>0</b>



PERSONAS QUE SE PUEDAN CAUSAR EN LA EJECUCION DE CONTRATO N°291 DE 2015, CUYO OBJETO ES:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA LA SELECCION, SUMINISTRO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN MISIÓN, PARA APOYAR LA GESTIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA ENTIDAD.

- PÓLIZA CORRELATIVA DE CUMPLIMIENTO No.43310407
- SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

## FACTURA DE VENTA

PÓLIZA No.	CERTIFICADO
43310332	1

**CHUBB DE COLOMBIA**  
 COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
 NIT. 860.034.520-5  
 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
 REGISTRO SUPERFINANCIERA 13-11-2012-1321-NT-P-06-140 RCEC



## ENDOSO DE EXTENSION DE VIGENCIA

TOMADOR : S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S		C.C. o NIT : 890312779-7
ASEGURADO : S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO		C.C. o NIT : 890312779-7
BENEFICIARIO : TERCEROS AFECTADOS		C.C. o NIT :
DIRECCIÓN COMERCIAL: CL 23 A N 4 N 11		TELÉFONO : 3230622
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN : CALI - MARZO 11, 2016	DIRECCIÓN CHUBB: CL 10 No 4 47 P 6 ED CORFIVALLE	
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE MARZO 12, 2016 HORA 00:00	HASTA JULIO 12, 2016 HORA 00:00

VALOR PRIMA	IMPUESTO A LAS VENTAS	VALOR TOTAL	TASA DE CAMBIO	FECHA LIMITE DE PAGO
\$ 3,208,767.12	\$ 513,402.74	\$ 3,722,169.86		ABRIL 10, 2016

## PRODUCTOR(ES) DE SEGUROS

Clave	Nombre	% Partic.	% Comisión	Valor
89118	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORRED	100.00	20.0	\$ 641,753.42

## Observaciones para toda la póliza

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA ARRIBA CITADA, SE HACE CONSTAR QUE:

DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI No 01 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2016 SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE POLIZA TAL COMO SE INDICA A CONTINUACION:

**VIGENCIA DEL SEGURO DESDE** NOVIEMBRE 12, 2015 **HASTA** JULIO 12, 2016  
 LIMITE ASEGURADO: \$ 4.800.000.000.00

LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O EXCEPCIONES NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO:

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES A PERSONAS QUE SE PUEDAN CAUSAR EN LA EJECUCION DE CONTRATO N°291 DE 2015, CUYO OBJETO ES:

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO, Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.(art. 1068 del Código de Comercio). [LAS PARTES CONVIENEN QUE EL PAGO DE LA PRIMA DEL PRESENTE DOCUMENTO LO HARA EL TOMADOR A MAS TARDAR EN: ABRIL 10 DE 2016.](#) NO OBTANTE, DE SER NECESARIO, EL TOMADOR Y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. PODRAN REALIZAR UN CONVENIO ADICIONAL PARA EL PAGO DE LA PRIMA, QUE MODIFIQUE EL PLAZO AQUI MENCIONADO, EL CUAL DEBE CONSTAR POR ESCRITO EN LA PRESENTE POLIZA.

TRANSCURRIDOS 15 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO POR PARTE DEL TOMADOR, SIN QUE ESTE HUBIESE HECHO OBSERVACION ALGUNA SOBRE SU CONTENIDO A CHUBB DE COLOMBIA, SE ENTENDERÁ QUE EL MISMO FUE ACEPTADO TOTALMENTE.

ES OBLIGACION DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO ACTUALIZAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO SU INFORMACION EN LOS FORMULARIOS SUMINISTRADOS POR LA COMPAÑÍA, PARA CUMPLIR CON LAS NORMAS PARA LA PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS.

CUALQUIER INCONFORMIDAD CON EL OFRECIMIENTO O PRESTACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS O SERVICIOS O SOBRE LA CALIDAD DE LOS MISMOS, USTED PODRÁ COMUNICARLA AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, AL CORREO ELECTRÓNICO [CARLOS.CIFUENTES@GARCIACIFUENTESABOGADOS.NET](mailto:CARLOS.CIFUENTES@GARCIACIFUENTESABOGADOS.NET), O DIRIGIRLA A LA CALLE 56 NO. 3A - 30 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, TELÉFONOS 3470943 - 3470945, FAX 2488066. PARA MAYOR INFORMACIÓN ACERCA DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO VISITE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.CHUBB.COM.CO](http://WWW.CHUBB.COM.CO)

TOMADOR  
C.C. DE

*Claudia Vargas*  
 CHUBB DE COLOMBIA Compañía de Seguros S.A.  
 FIRMA AUTORIZADA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA REGIMEN COMUN  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA ICA 308  
 ARCHIVO

<b>TOMADOR:</b> <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S</b>	<b>PÓLIZA No.</b> <b>43310332</b>
<b>ASEGURADO:</b> <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>	<b>CERTIFICADO No.</b> <b>1</b>



PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA LA SELECCION, SUMINISTRO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN MISIÓN, PARA APOYAR LA GESTIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA ENTIDAD.

- PÓLIZA CORRELATIVA DE CUMPLIMIENTO No.43310407
- SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

## FACTURA DE VENTA

PÓLIZA No.	CERTIFICADO
43310332	2

**CHUBB DE COLOMBIA**  
 COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
 NIT. 860.034.520-5  
 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
 REGISTRO SUPERFINANCIERA 13-11-2012-1321-NT-P-06-140 RCEC



## ENDOSO DE EXTENSION DE VIGENCIA

TOMADOR : S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S		C.C. o NIT : 890312779-7
ASEGURADO : S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO		C.C. o NIT : 890312779-7
BENEFICIARIO : TERCEROS AFECTADOS		C.C. o NIT :
DIRECCIÓN COMERCIAL : CL 23 A N 4 N 11		TELÉFONO : 3230622
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN : CALI - MARZO 14, 2016	DIRECCIÓN CHUBB: CL 10 No 4 47 P 6 ED CORFIVALLE	
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE JULIO 12, 2016 HORA 00:00	HASTA JULIO 15, 2016 HORA 00:00

VALOR PRIMA	IMPUESTO A LAS VENTAS	VALOR TOTAL	TASA DE CAMBIO	FECHA LIMITE DE PAGO
\$ 78,904.11	\$ 12,624.66	\$ 91,528.77		ABRIL 13, 2016

PRODUCTOR(ES) DE SEGUROS		
Clave	Nombre	% Partic.
89118	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORRED	100.00

## Observaciones para toda la póliza

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA ARRIBA CITADA, SE HACE CONSTAR QUE:

SEGUN COMUNICACION DE LA ENTIDAD ASEGURADA SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, TAL COMO SE INDICA EN LA SECCION DE AMPAROS.

**VIGENCIA DEL SEGURO DESDE** NOVIEMBRE 12, 2015 **HASTA** JULIO 15, 2016  
 LIMITE ASEGURADO: \$ 4.800.000.000.00

LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O EXCEPCIONES NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO:

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO, Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.(art. 1068 del Código de Comercio). LAS PARTES CONVIENEN QUE EL PAGO DE LA PRIMA DEL PRESENTE DOCUMENTO LO HARA EL TOMADOR A MAS TARDAR EN: ABRIL 13 DE 2016. NO OBTANTE, DE SER NECESARIO, EL TOMADOR Y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. PODRAN REALIZAR UN CONVENIO ADICIONAL PARA EL PAGO DE LA PRIMA, QUE MODIFIQUE EL PLAZO AQUI MENCIONADO, EL CUAL DEBE CONSTAR POR ESCRITO EN LA PRESENTE POLIZA.

TRANSCURRIDOS 15 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO POR PARTE DEL TOMADOR, SIN QUE ESTE HUBIESE HECHO OBSERVACION ALGUNA SOBRE SU CONTENIDO A CHUBB DE COLOMBIA, SE ENTENDERA QUE EL MISMO FUE ACEPTADO TOTALMENTE.

ES OBLIGACION DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO ACTUALIZAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO SU INFORMACION EN LOS FORMULARIOS SUMINISTRADOS POR LA COMPAÑIA, PARA CUMPLIR CON LAS NORMAS PARA LA PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS.

CUALQUIER INCONFORMIDAD CON EL OFRECIMIENTO O PRESTACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS O SERVICIOS O SOBRE LA CALIDAD DE LOS MISMOS, USTED PODRÁ COMUNICARLA AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, AL CORREO ELECTRÓNICO CARLOS.CIFUENTES@GARCIACIFUENTESABOGADOS.NET, O DIRIGIRLA A LA CALLE 56 NO. 3A - 30 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, TELÉFONOS 3470943 - 3470945, FAX 2488066. PARA MAYOR INFORMACIÓN ACERCA DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO VISITE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.CHUBB.COM.CO

TOMADOR  
C.C. DE

*Claudia Vargas*  
 CHUBB DE COLOMBIA Compañía de Seguros S.A.  
 FIRMA AUTORIZADA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA REGIMEN COMUN  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA ICA 308  
 CLIENTE

<b>TOMADOR:</b> <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S</b>	<b>PÓLIZA No.</b> <b>43310332</b>
<b>ASEGURADO:</b> <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>	<b>CERTIFICADO No.</b> <b>2</b>



SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES A PERSONAS QUE SE PUEDAN CAUSAR EN LA EJECUCION DE CONTRATO N°291 DE 2015, CUYO OBJETO ES:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA LA SELECCION, SUMINISTRO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN MISIÓN, PARA APOYAR LA GESTIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA ENTIDAD.

- PÓLIZA CORRELATIVA DE CUMPLIMIENTO No.43310407
- SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310332
<b>ASEGURADO:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



**CHUBB DE COLOMBIA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
NIT 860.034.520-5**

**NOTA TECNICA PRODUCTO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
REGISTRO SUPERFINANCIERA  
13-11-2012-1321-NT-P-06-140 RCEC**

**CAPITULO I. COBERTURAS**

CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA LA COMPAÑIA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR, LAS CUALES CONSTITUYEN BASE Y PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA MISMA Y LAS PARTICULARES QUE SE LE INCORPOREN, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS Y CUALQUIER OTRA SUMA ASEGURADA QUE ÉSTE TENGA DERECHO A COBRAR BAJO LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO LA MISMA Y QUE EXPRESAMENTE SE ESTABLEZCAN COMO TALES EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

**MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

LA COMPAÑIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, SUJETO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA COMO A LAS PARTICULARES DE ESTE MODULO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE CARACTER ACCIDENTAL, SUBITOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESION O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCION DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONOMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE MODULO TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCION DIRECTA CONTRA LA COMPAÑIA. PARA ACREDITAR SU DERECHO ANTE ELLA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1.077 DEL CODIGO DE COMERCIO, LA VICTIMA EN EL EJERCICIO DE LA ACCION DIRECTA PODRA EN UN SOLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACION DE LA COMPAÑIA, PERO LA COMPAÑIA PODRA Oponer a la victima las excepciones que hubiese podido alegar contra el tomador o el asegurado.

LA COMPAÑIA RESPONDERA, ADEMAS, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN EL CAPITULO II EXCLUSIONES GENERALES O EN LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN A ESTE MODULO.
- SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑIA, Y
- SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, ESTA SOLO RESPONDERA POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

CON SUJECION A LAS CONDICIONES ARRIBA MENCIONADAS, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE MODULO SE LIMITA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE:

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310332
<b>ASEGURADO:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



1. LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, TALES COMO:

- a. POSESION O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS.
- b. POSESION O USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- c. OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- d. POSESION O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.
- e. POSESION O USO DE INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE EN ELLAS.
- f. REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- g. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- h. PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- i. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPOSITOS.
- j. POSESION O USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- k. ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.
- l. POSESION O USO DE CAFETERIAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS Y/O INVITADOS.
- m. INCENDIO Y/O EXPLOSION PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

#### **AMPAROS ADICIONALES**

DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD REALIZADA POR EL TOMADOR, LA COMPAÑÍA CONVIENE EN EXTENDER LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y HASTA POR EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO QUE ASI SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEFINIDOS PARA LOS AMPAROS ADICIONALES QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN.

#### **PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 18 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE:

1. USO, MANEJO O CONSUMO POR PARTE DE TERCEROS DE PRODUCTOS Y SU EMPAQUE QUE EL ASEGURADO ELABORE, FABRIQUE, SUMINISTRE O DISTRIBUYA EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DEL LOCAL Y PREDIOS ASEGURADOS Y SU POSESION FISICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310332
<b>ASEGURADO:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



2. TRABAJOS O SERVICIOS, REALIZADOS FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, COMPLETAMENTE TERMINADOS O ABANDONADOS, EJECUTADOS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO IGUALMENTE INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

#### **EXPORTACIONES**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO ADICIONAL DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA POR LOS PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS EXPORTADOS A CUALQUIER LUGAR DEL MUNDO, EXCEPTO LOS RELACIONADOS EN LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN A ESTE AMPARO ADICIONAL.

#### **UNION Y MEZCLA**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 10 DE LAS EXCLUSIONES DEL AMPARO ADICIONAL DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS, LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA POR DAÑOS A PRODUCTOS DE TERCEROS FABRICADOS MEDIANTE LA UNION O MEZCLA DE PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS.

#### **TRANSFORMACION**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 10 DE LAS EXCLUSIONES DEL AMPARO ADICIONAL DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS, LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA POR DAÑOS A PRODUCTOS DE TERCEROS FABRICADOS MEDIANTE LA TRANSFORMACION DE PRODUCTO DEL ASEGURADO.

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 22 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS A SU SERVICIO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 21 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA COBERTURA BASICA SE EXTIENDE A AMPARAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SI POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNA DE ELLAS SE HUBIESE EXPEDIDO UNA POLIZA POR SEPARADO.

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**

<b>TOMADOR:</b> <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S</b>	<b>PÓLIZA No.</b> <b>43310332</b>
<b>ASEGURADO:</b> <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>	<b>CERTIFICADO No.</b> <b>0</b>



NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 19 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA UTILIZACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SU COBERTURA BASICA SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA A CONSECUENCIA DE LABORES U OPERACIONES POR SUS EMPLEADOS DURANTE LOS VIAJES QUE REALICEN, CON PERMANENCIA MAXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES CELEBRADAS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LA SECCION EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SU COBERTURA BASICA SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA A CONSECUENCIA DE LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO DURANTE LA PARTICIPACION EN FERIAS Y EXPOSICIONES, CON PERMANENCIA MAXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

**RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 7 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS A BIENES MUEBLES BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.

**RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 7 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A LOS PROPIETARIOS POR DAÑOS A SUS INMUEBLES, INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, QUE EL ASEGURADO OCUPE A TITULO DE MERA TENENCIA (ARRENDAMIENTO, PRESTAMO, COMODATO Y SIMILARES) PARA LA REALIZACION DE LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, IGUALMENTE INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

**RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA POR DAÑOS, HURTO, HURTO CALIFICADO O DESAPARICION DE VEHICULOS DEJADOS BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL EN LOS PARQUEADEROS, CON ACCESO CONTROLADO, QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

**GASTOS MEDICOS**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS GASTOS MEDICOS QUE SE INCURRAN DURANTE LOS PRIMEROS 30 DIAS

<b>TOMADOR:</b> <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S</b>	<b>PÓLIZA No.</b> <b>43310332</b>
<b>ASEGURADO:</b> <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>	<b>CERTIFICADO No.</b> <b>0</b>



SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y QUE SEAN RAZONABLEMENTE NECESARIOS PARA ATENDER A TERCEROS CON MOTIVO DE LAS LESIONES PERSONALES QUE SUFRAN POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE CARACTER ACCIDENTAL, SUBITOS E IMPREVISTOS, QUE PUEDAN EVENTUALMENTE ESTAR CUBIERTOS POR ESTA POLIZA, ASI POSTERIORMENTE SE CONCLUYA QUE NO ESTABA COMPROMETIDA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO.

LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO ES DE CARACTER HUMANITARIO Y DE NINGUNA MANERA PODRA INTERPRETARSE COMO ACEPTACION ALGUNA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA COMPAÑIA, NI REQUIERE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A LA VICTIMA O VICTIMAS.

EN EL CASO DE LESIONES DERIVADAS DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES QUE TENGAN O DEBAN TENER LICENCIA PARA TRANSITAR POR VIAS PUBLICAS, EL ASEGURADO DEBERA AGOTAR EN PRIMER TERMINO LAS INDEMNIZACIONES PROVISTAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO Y POSTERIORMENTE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OTORGADA BAJO EL SEGURO VOLUNTARIO DE AUTOMOVILES, QUE OBLIGATORIAMENTE TIENE QUE TENER CONTRATADA EL ASEGURADO AMPARANDO EL VEHICULO CAUSANTE DE LAS LESIONES, ANTES DE SOLICITAR INDEMNIZACIONES BAJO ESTA COBERTURA ADICIONAL.

## CAPITULO II. EXCLUSIONES

EN ADICION A LAS EXCLUSIONES QUE SE DETALLAN MAS ADELANTE, ESTA POLIZA NO OTORGA NINGUNA COBERTURA CUANDO EL TOMADOR DEL SEGURO, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO ESTÉ INCLUIDO EN LAS LISTAS OFAC O DEL GOBIERNO COLOMBIANO EN MATERIA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS, ANTI-TERRORISMO U OTRAS SANCIONES ECONOMICAS; NI RESPECTO DE INDEMNIZACIONES, REEMBOLSOS, GASTOS O PAGOS HECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS O EFECTUADOS EN PAÍSES INCLUIDOS DENTRO DE LAS LISTAS OFAC; NI POR PÉRDIDAS RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON OPERACIONES, NEGOCIOS, CONTRATOS O VÍNCULOS DE CUALQUIER NATURALEZA CON PAÍSES O PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS INCLUIDOS EN LAS LISTAS OFAC O DEL GOBIERNO COLOMBIANO EN MATERIA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS, ANTI-TERRORISMO U OTRAS SANCIONES ECONOMICAS; NI POR RECLAMOS QUE SE HAGAN CONTRA EL ASEGURADOR O EL ASEGURADO POR PERSONAS O EN NOMBRE DE PERSONAS O PAÍSES QUE ESTÉN INCLUIDOS EN LAS LISTAS OFAC O DEL GOBIERNO COLOMBIANO EN MATERIA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS, ANTI-TERRORISMO U OTRAS SANCIONES ECONOMICAS.

### EXCLUSIONES GENERALES

ESTE SEGURO, NO CUBRE LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGA DE:

1. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL O ACTOS PERPETRADOS POR ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELION Y SEDICION.
2. ASONADA, SEGUN SU DEFINICION EN EL CODIGO PENAL; MOTIN, O CONMOCION CIVIL O POPULAR; HUELGA; CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS INCLUYENDO LOS COMETIDO POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y LOS ACTOS TERRORISTAS.
3. INCAUTACION O DESTRUCCION DE LA PROPIEDAD POR ORDEN DE GOBIERNO DE JURE O DE FACTO, O DE CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA, NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SALVO AQUELLAS DIRIGIDAS A AMINORAR O PREVENIR LA PROPAGACIÓN O EXTENSION DE CUALQUIER EVENTO AMPARADO.
4. MATERIAL PARA ARMAS NUCLEARES O LA EXPLOSION DE DICHOS MATERIALES O ARMAS.
5. LA EMISION DE RADIACIONES IONIZANTES, CONTAMINACION POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTION DE DICHOS ELEMENTOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE NUMERAL, SOLAMENTE SE ENTIENDE POR COMBUSTION CUALQUIER PROCESO DE FISION NUCLEAR QUE SE SOSTENGA POR SÍ MISMO.
6. DOLO, CULPA GRAVE Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
7. LA AVERIA, MERMA O PERDIDA DE UNA COSA, PROVENIENTE DE SU VICIO PROPIO, ENTENDIÉNDOSE POR TAL EL GERMEN DE DESTRUCCION O DETERIORO QUE LLEVAN EN SI LAS COSAS POR SU PROPIA NATURALEZA O DESTINO, AUNQUE SE LAS SUPONGA DE LA MAS PERFECTA CALIDAD EN SU ESPECIE.

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310332
<b>ASEGURADO:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



8. FALTANTES DE INVENTARIO O ERRORES CONTABLES  
LA COMPAÑIA TAMPOCO CUBRE:
9. PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE BIENES DE COMERCIO ILEGAL
10. LUCRO CESANTE O PERDIDA O DAÑO CONSECUCIONAL.

**EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

EN ADICION A LAS EXCLUSIONES GENERALES ESTABLECIDAS EN CAPITULO II, LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE MODULO NO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

1. OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS Y, EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
2. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
3. DAÑOS MORALES, PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZANTES.
4. DAÑOS FISIOLÓGICOS O DE RELACION.
5. PERDIDAS PATRIMONIALES PURAS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL CUBIERTO POR ESTE MODULO
6. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
7. DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TITULO NO TRASLATICIO DE DOMINIO.
8. DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DEL ASEGURADO O A LA PERSONA Y/O BIENES DE SUS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES A SU SERVICIO, ASI COMO A SUS CONYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL.  
  
CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, DAÑOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE SU CONYUGE O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL.
9. DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCION O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASI COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.
10. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACION DE DISPOSICIONES LEGALES O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, A NO SER QUE NI EL ASEGURADO NI PERSONAS CON FUNCIONES DIRECTIVAS HAYAN ACTUADO DOLOSAMENTE NI HAYAN PERMITIDO UNA ACTUACION DOLOSA DE LOS DEMAS EMPLEADOS.
11. ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS ASI COMO DAÑOS EN RELACION CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.
12. DAÑOS GENETICOS A PERSONAS O ANIMALES.
13. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLOGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACION DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACION DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRANEAS.
14. CONSTRUCCION DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, SIEMPRE QUE EL VALOR FINAL DE DICHAS EDIFICACIONES, PLANTAS Y/O MAQUINARIA Y EQUIPO NO SUPEREN EL VALOR INDICADO IGUALMENTE EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310332
<b>ASEGURADO:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



15. FABRICACION, USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
16. HURTO, HURTO CALIFICADO, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL CUALQUIER ACTO DE APROPIACION INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.
17. LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, O SEA PERSONAS NATURALES O JURIDICAS VINCULADAS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARACTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL.
18. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y SU POSESION FISICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS
19. LA PROPIEDAD, POSESION O USO DE AERONAVES, EMBARCACIONES, TRENES O VEHICULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR VIAS PUBLICAS Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.
20. CONTAMINACION U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMOSFERA, SUELOS, SUBSUELOS O BIEN POR RUIDOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, SUBITO, REPENTINO E IMPREVISTO.
21. RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SI POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.
22. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.
23. RECLAMACIONES REALIZADAS ANTE JURISDICCIONES DIFERENTES A LA COLOMBIANA.
24. TODA CLASE DE SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

#### **EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS**

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR:

1. DAÑOS O DEFECTOS DEL PRODUCTO Y SU EMPAQUE, TRABAJOS O SERVICIOS.
2. GASTOS O PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RETIRADA DEL PRODUCTO DEL MERCADO, O DE LA INSPECCION, REPARACION, SUSTITUCION O PERDIDA DE USO DEL PRODUCTO Y SU EMPAQUE, TRABAJOS O SERVICIOS.
3. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACION, PERDIDA DE BENEFICIOS, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL CAUSADO POR EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO DEL ASEGURADO.
4. DAÑOS O PERJUICIOS COMO CONSECUENCIA QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCION PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
5. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCION.
6. DAÑOS O PERJUICIOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS SEGUN LAS REGLAS RECONOCIDAS DE LA TECNICA O POR REALIZAR LA PRODUCCION, ENTREGA, EJECUCION O PRESTACION DESVIANDOSE DELIBERADAMENTE DE LAS REGLAS DE LA TECNICA O DE LAS INSTRUCCIONES DEL COMITENTE.

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310332
<b>ASEGURADO:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



7. DAÑOS O PERJUICIOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACION, ENTREGA O EJECUCION CAREZCAN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
8. DAÑOS O PERJUICIOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACION.
9. DAÑOS O PERJUICIOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACEUTICOS.
10. DAÑOS O PERJUICIOS A PRODUCTOS AJENOS FABRICADOS MEDIANTE UNION, MEZCLA, O TRANSFORMACION DE PRODUCTOS DEL ASEGURADO

**EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE EXPORTACIONES**

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS O PROVENGAN DE LA EXPORTACION DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA, MEJICO, PUERTO RICO, SUS TERRITORIOS Y POSESIONES.

**EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE UNION Y MEZCLA**

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS O PROVENGAN DE:

1. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO AQUELLAS RESULTANTES DE LA MORA, DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DEL PRECIO.
2. ENTREGA REPETIDA.
3. INVERSIONES FRUSTRADAS (POR EJEMPLO: EN ESPERA DE LA ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO).
4. INTERRUPCION DE PRODUCCION.
5. ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTIA.

**EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE TRANSFORMACION:**

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS O PROVENGAN DE:

1. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO AQUELLAS RESULTANTES DE LA MORA, DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DEL PRECIO.
2. ENTREGA REPETIDA.
3. INVERSIONES FRUSTRADAS (POR EJEMPLO: EN ESPERA DE LA ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO).
4. INTERRUPCION DE PRODUCCION.
5. ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTIA.

**EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310332
<b>ASEGURADO:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDEMICAS O EPIDEMICAS, SEGUN SU DEFINICION LEGAL.
2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

**EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES**

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

1. DAÑOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES ESTEN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS
2. DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.

LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO SE EXTIENDE A CUBRIR RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

**EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA**

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ENTRE SI LAS PERSONAS NOMBRADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

1. PERDIDAS O DAÑOS A LOS BIENES CONTENIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS AMPARABLES BAJO LOS MODULOS DE INCENDIO Y/O RAYO, HURTO CALIFICADO, EQUIPOS ELECTRONICOS Y DE PROCESADORES DE DATOS, ROTURA DE MAQUINARIA O TODO RIESGO DAÑO MATERIAL.
2. LESIONES O MUERTE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ASEGURADOS

**EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**

1. LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:
  - a. LA UTILIZACION DE CUALQUIER VEHICULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PUBLICO
  - b. LA UTILIZACION DE CUALQUIER VEHICULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.
  - c. PERDIDAS O DAÑOS A LOS VEHICULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASI COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHICULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
2. LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE LOS RIESGOS NO AMPARADOS BAJO LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES QUE CUBRAN LOS VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTE AMPARO ADICIONAL.

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310332
<b>ASEGURADO:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



3. LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO TENDRA APLICACION CUANDO EL(OS) VEHICULO(S) ASEGURADO(S) NO SE ENCUENTRE(N) AMPARADO(S) BAJO UN SEGURO DE AUTOMOVILES CUBRIENDO EL LIMITE PRIMARIO, CUYO EXCESO ES OBJETO DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO.

**EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL.**

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

1. DAÑOS A BIENES INMUEBLES.
2. DAÑOS A AERONAVES, EMBARCACIONES, TRENES O VEHICULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR VIAS PUBLICAS Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.
3. MERCANCIAS QUE EL ASEGURADO CONSERVE BAJO CONTRATO DE DEPOSITO O EN COMISION O EN CONSIGNACION.
4. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON OCASION DE UN CONTRATO DE LEASING.
5. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE REALICE CON O SOBRE ESTOS BIENES: ELABORACION, MANIPULACION, REPARACION, TRANSPORTE, DIAGNOSTICO Y FINES SIMILARES.

**EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE PARQUEADEROS**

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

1. HECHOS OCURRIDOS FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
2. HURTO O HURTO CALIFICADO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHICULOS O CUALQUIER OTRO ARTICULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHICULOS.
3. PERDIDAS O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHICULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS, INCLUYENDO AQUELLOS SUMINISTRADOS POR FIRMAS DE EMPLEOS ESPECIALIZADOS O DE SERVICIOS TEMPORALES.
4. REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO PRESTADO A LOS VEHICULOS.

**EXCLUSIONES QUE APLICAN AL AMPARO ADICIONAL DE GASTOS MEDICOS**

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS GASTOS MEDICOS QUE SE PRESTEN A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.

**CONDICIONES ESPECIALES PARA EL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA**

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310332
<b>ASEGURADO:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



En concordancia con lo establecido en el Capítulo IV – Condiciones Generales de la Póliza, la responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en anexo a ella para el módulo de responsabilidad civil extracontractual.

Cuando en la carátula de la póliza o en anexo a ella se establezca un sublímite de valor asegurado por persona, daño material, siniestro, evento, agregado anual o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de la indemnización, y que a su vez forman parte del límite asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.

## DEFINICIONES

### 1. ASEGURADO:

- a. Siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica, además de ésta, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.
- b. Siempre que el titular de la póliza sea una persona natural, además de éste, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo.

### 2. SINIESTRO.

Para efectos de la aplicación de este módulo, siniestro es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbito, repentino e imprevisto durante la vigencia de la póliza, que cause un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurado amparado por este módulo.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

## OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Además de las establecidas en el Capítulo IV – Condiciones Generales de la Póliza, para el presente módulo aplican las siguientes:

- a. El Asegurado está obligado a dar aviso a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho dañoso que pueda llegar a constituir siniestro amparado por la presente póliza, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que tenga conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, daños a la propiedad, nombre y dirección de personas afectadas y testigos, entre otros.
- b. El Asegurado está obligado a informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, con obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme al presente módulo.
- c. En caso que el tercero damnificado le exija directamente a la Compañía una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, éste se obliga a proporcionar a la Compañía toda la información y documentación que ella le solicite en relación con la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.
- d. El Asegurado hará cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.
- e. El Asegurado está obligado a facilitar la atención de cualquier demanda judicial o extrajudicial, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales o extrajudiciales. El asegurado está igualmente obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija, a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.

Si el Asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de él no cumple con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le causen.

## TRANSACCION Y GASTOS.

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310332
<b>ASEGURADO:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no está facultado, en relación con siniestros amparados bajo el presente módulo, para asumir obligaciones, efectuar transacciones o incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos a terceros afectados por un siniestro.

#### DEFENSA DEL ASEGURADO

La Compañía está facultada respecto de siniestros amparados bajo el presente módulo para asumir la defensa del Asegurado, y conducirla en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, cualquier actuación del Asegurado o de cualquier persona que actúe por cuenta de él que pueda obstaculizar o perjudicar el ejercicio de esta facultad, permitirá a la Compañía deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que esta actuación le cause.

#### PAGO DE RECLAMACIONES

La Compañía estará obligada a pagar las reclamaciones presentadas afectando la cobertura otorgada bajo este módulo, en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o de la víctima su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos, así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado o sus representantes, mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos por concepto de toda indemnización.
- Cuando realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.
- En aquellos casos en que a juicio de la Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del asegurado y el monto del perjuicio.

#### PAGO TOTAL

La Compañía quedará exonerada de toda responsabilidad derivada de un siniestro amparado bajo el presente módulo mediante el pago de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho siniestro.

#### AMPARO AUTOMATICO NUEVOS PREDIOS

Ampara en forma automática, en los mismos términos y condiciones otorgados bajo este modulo, todo nuevo predio que el asegurado adquiera, posea, ocupe, mantenga o use, durante la vigencia de la póliza, que sea de su propiedad o tome en arrendamiento, alquiler, comodato o que se encuentre bajo su control, localizado dentro de los límites territoriales de la República de Colombia, y en los cuales lleve a cabo labores u operaciones propias de las actividades objeto de este seguro, siempre y cuando no implique agravación del estado del riesgo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1.060 del Código de Comercio.

El asegurado se obliga a dar el correspondiente aviso por escrito a la Compañía dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a la fecha de la adquisición y a pagar la prima adicional correspondiente

El amparo otorgado por esta cobertura cesa automáticamente si el Asegurado no cumple validamente con su obligación de dar el aviso correspondiente.

La expiración del amparo se produce, asimismo, simultáneamente con la del contrato.

#### CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA QUE NO APLICAN A LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE MODULO

Para los efectos de la cobertura otorgada bajo el módulo de Responsabilidad Civil Extracontractual, no tienen aplicación las Condiciones de "Valor asegurable", "Infraseguro" y "primera opción de compra del salvamento" consignadas en el capítulo IV – Condiciones Generales de la Póliza.

#### CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE PRODUCTOS

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310332
<b>ASEGURADO:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



Se considerarán como un solo siniestro y ocurrido en el momento del primer acontecimiento dañoso, todos los daños que provengan de la misma causa o que se deriven de productos, trabajos o servicios afectados por el mismo defecto o vicio, independiente del momento de la ocurrencia real de los demás acontecimientos y salvo que entre las varias causas iguales no haya relación alguna de dependencia. Sin embargo, en caso de terminación del seguro cesará automáticamente la cobertura para los acontecimientos ocurridos con posterioridad.

**CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE EXPORTACIONES:**

La Compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco colombiano la cantidad que esté obligada a satisfacer como consecuencia de la responsabilidad del asegurado según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la República para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

**CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE UNIÓN Y MEZCLA**

A. Definiciones:

- Unión y mezcla: es la elaboración / fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto del Asegurado con otro producto.

Se da la Unión y Mezcla cuando no es posible la sustitución del producto del Asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.

- Producto asegurado: es el producto defectuoso producido por el Asegurado dentro del giro normal de las actividades objeto del seguro, indicadas en la carátula de la póliza o en anexo a ella, y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.
- Otro producto: es cualquier producto usado para la elaboración / fabricación de un producto final distinto al producto asegurado.

B. Alcance de la indemnización:

En caso de siniestro que afecte la cobertura brindada por este amparo adicional, la responsabilidad de la Compañía se limita a indemnizar:

- El deterioro o destrucción de los otros productos.
- Los costos de fabricación del producto final, excluyendo el precio del producto asegurado.
- Los gastos adicionales que sean jurídica o económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. La Compañía no indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.
- Otros perjuicios que resulten del hecho que el producto final no pueda venderse o solamente con reducción de precio. La Compañía no indemnizará sin embargo, aquella proporción de los perjuicios mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con que se hubiese podido contar en el evento de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

**CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE TRANSFORMACIÓN**

A. Definiciones

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310332
<b>ASEGURADO:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



- Transformación: es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado.

Se da la transformación cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.

- Producto asegurado: es el producto defectuoso producido por el Asegurado dentro del giro normal de las actividades objeto del seguro, indicadas en la carátula de la póliza o en anexo a ella, y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

**B. Alcance de la indemnización:**

En caso de siniestro que afecte la cobertura brindada por este amparo adicional, la responsabilidad de la Compañía se limita a indemnizar:

- Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado, siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.

Para efectos de esta condición, por costos se entienden los costos de fabricación del tercero con deducción del precio del producto asegurado.

- En el evento que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final, la Compañía indemnizará en lugar de los costos mencionados en el ítem anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción de precio.

La Compañía no indemnizará sin embargo, aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiese podido contar en el evento de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

**CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

**A. Definiciones:**

- Empleado: Toda persona que mediante contrato de trabajo preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.
- Accidente de trabajo: todo suceso imprevisto y repentino, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas al empleado, que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

**B. Alcance de la indemnización:**

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

**CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES**

Por contratistas y subcontratistas independientes se entiende toda personal natural o jurídica, que en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia o subordinación y, mientras se encuentre en el desempeño de las labores a su cargo.

**CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA**

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310332
<b>ASEGURADO:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



La responsabilidad total de la Compañía con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo siniestro, del límite de valor asegurado indicado para esta cobertura en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

**CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente cuando el siniestro esté cubierto bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual que ofrezca la póliza de seguro de automóviles que obligatoriamente tiene que tener contratada el Asegurado amparando el(os) vehículo(s) objeto de cobertura bajo este amparo adicional.

Igualmente opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y de los límites primarios indicados en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

**CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

La Compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco colombiano la cantidad que esté obligada a satisfacer como consecuencia de la responsabilidad del Asegurado según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la República para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

**CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES CELEBRADAS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

La Compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco colombiano la cantidad que esté obligada a satisfacer como consecuencia de la responsabilidad del Asegurado según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la República para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

**CAPITULO IV. CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA**

**PREDIOS ASEGURADOS**

Es el inmueble o conjunto de inmuebles ubicados en la dirección indicada en la carátula de la póliza.

**VALOR ASEGURABLE**

El Asegurado deberá solicitar y mantener como suma asegurable la que sea equivalente al valor de reposición o reemplazo de los bienes e intereses asegurados, entendiéndose por tal la cantidad de dinero que exigirá la adquisición de un bien nuevo de la misma o equivalente naturaleza y tipo, pero no superior ni de mayor capacidad, sin deducción alguna por concepto de depreciación, demérito, uso, vetustez u obsolescencia o, en fin, por cualquier otro concepto, e incluyendo los gastos de transporte, nacionalización e instalación, si los hubiese.

**RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.**

La responsabilidad de la Compañía no excederá en ningún caso de la suma asegurada asignada en la póliza o sus anexos a cada artículo o interés asegurado, ni del valor del interés asegurable que el Asegurado tenga sobre los bienes e intereses asegurados.

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310332
<b>ASEGURADO:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



Este contrato es de mera indemnización y jamás podrá constituir para el Asegurado fuente de enriquecimiento.

#### SEGURO INSUFICIENTE.

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida o daño a los bienes e intereses asegurados, éstos tienen un valor asegurable superior a la cantidad estipulada en la presente póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño. Cuando la póliza comprenda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

#### DISMINUCION DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía.

Si la póliza comprende varios artículos o módulos, la reducción se aplicará al(os) artículo(s) o módulo(s) afectado(s).

#### INSPECCIONES

La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar los bienes e intereses asegurados en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obliga a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

La Compañía podrá asimismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de las primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.

#### SINIESTRO

Es el hecho accidental, súbito e imprevisto ocurrido durante la vigencia del seguro y que da lugar a la realización del riesgo asegurado.

#### OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes e intereses asegurados por la presente póliza, el Tomador, Asegurado o Beneficiario, según sea el caso, tiene obligación de:

- Emplear todos los medios de que dispongan para evitar su propagación o extensión y salvar y conservar las cosas aseguradas. El Asegurado no podrá remover u ordenar la remoción de los escombros que haya dejado el siniestro, sin la autorización escrita de la Compañía o de sus representantes.
- Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.
- Formular denuncia penal ante la autoridad competente, en caso que el evento que de origen al siniestro sea de aquellos comprendidos como actos delictivos de acuerdo con la legislación colombiana.
- Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada.
- Conservar las partes dañadas o afectadas por un siniestro hasta por sesenta (60) días comunes después de efectuado el pago de la indemnización y tenerlas a disposición de la Compañía en todo momento para todos los fines que la misma estime conveniente.
- Obtener a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, facturas, recibos, documentos justificativos, actas, y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas se han producido o que tengan relación con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización.

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310332
<b>ASEGURADO:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



- g. A petición de la Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### **DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.**

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá:

- Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- Examinar, clasificar, evaluar, trasladar o disponer de los bienes e intereses asegurados y exigir la cesión de los derechos que el Asegurado tenga a su favor en relación con los bienes e intereses afectados por el siniestro.

En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta de los bienes e intereses salvados. El Asegurado no podrá hacer abandono de los mismos a la Compañía. Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave, la Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Asegurado, el Beneficiario o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

#### **RECONSTRUCCION, REPOSICION O REPARACION.**

La Compañía, en vez de pagar la indemnización en dinero tiene el derecho, si lo estima conveniente, de reconstruir, reponer o reparar los bienes e intereses destruidos o dañados o cualquier parte de ellos. El Asegurado queda obligado a cooperar con la Compañía en todo lo que ella juzgue necesario.

La Compañía, sin exceder las sumas aseguradas, habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al estado en que se encontraban al momento del siniestro.

#### **DEDUCIBLE**

Es el monto de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

Cuando dos o más bienes asegurados sean destruidos o dañados en un solo siniestro, el Asegurado solo soportará el importe del deducible más alto aplicable a cualquiera de los bienes e intereses destruidos o dañados.

#### **PAGO DEL SINIESTRO.**

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

#### **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION**

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes e intereses Asegurados.
- Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310332
<b>ASEGURADO:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



#### **INDEMNIZACION CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS**

En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

#### **DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO**

El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Sin embargo, si el Tomador incurriese en errores, omisiones o inexactitudes inculpables a él o al Asegurado, el presente contrato de seguro no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del Artículo 1.058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso, el Asegurado se obliga a pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

#### **MODIFICACION DEL ESTADO DEL RIESGO**

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso primero de la condición declaración sobre el estado del riesgo, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

Para los efectos del seguro otorgado, se consideran, entre otros, como circunstancias que modifican el estado del riesgo, los siguientes hechos:

- a. Cambios o modificaciones en el comercio o en la industria dentro de los predios asegurados o que contengan los bienes e intereses asegurados.
- b. Traslado de todos o de parte de los bienes e intereses asegurados a predios distintos de los indicados en la póliza.
- c. Transferencia del interés asegurado.

#### **TRANSMISION POR CAUSA DE MUERTE**

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310332
<b>ASEGURADO:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



### TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso de la Compañía, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de esta condición general de la póliza.

### SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑÍAS

El Asegurado deberá informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes e intereses, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor asegurable de los bienes e intereses asegurados.

### ANTICIPO DE INDEMNIZACIONES

En caso de pérdida amparada, la Compañía, según criterio de la Compañía, a petición escrita del Asegurado, la Compañía podrá efectuar un anticipo parcial hasta por el porcentaje y/o cuantía establecida en la carátula de la póliza o en anexo a ella, del valor total en que se haya establecido, en forma razonable, la posible indemnización definitiva, para adelantar la reparación, reposición o reemplazo de los bienes afectados por el siniestro, mientras se formaliza la reclamación correspondiente.

En caso de concederse el anticipo, el mismo será pagado por la Compañía dentro de los treinta (30) días comunes siguientes de recibida la comunicación del Asegurado, en la cual se justifique, con bases suficientes la liquidación de dicho anticipo.

En el evento que el anticipo que la Compañía adelante al Asegurado, llegue a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho el Asegurado por el siniestro, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

### ARBITRAMIENTO

Las diferencias o controversias que surjan entre las partes, por concepto de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del contrato y que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre ellas o mediante procedimientos de arreglo directo, tales como la conciliación o la amigable composición, serán dirimidas conforme al siguiente procedimiento:

Si la diferencia fuese de carácter técnico, es decir, referida a los servicios suministrados para la operación y funcionamiento de los equipos o relativa a la ejecución económico-contable del contrato, cualquiera de las partes podrá solicitar arbitramento técnico, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones legales sobre la materia. Los árbitros serán profesionales expertos en la materia técnica de que se trate. El fallo será de carácter técnico y se proferirá según las normas o principios de la ciencia correspondiente; la decisión que de allí imane será obligatoria para las partes.

Si la diferencia fuese de naturaleza jurídica, sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o liquidación de este contrato o sobre la aplicación de alguna de sus cláusulas, en cualquier momento una o ambas partes podrán solicitar que la diferencia sea sometida al procedimiento arbitral independiente con las formalidades y efectos previstos en las normas vigentes. Los árbitros serán abogados titulados y su fallo se proferirá en derecho.

En ambos eventos se aplicarán las disposiciones de la legislación comercial. Los árbitros o peritos serán tres (3), salvo que las partes acuerden uno solo. El o los árbitros o perito serán designados de común acuerdo entre las partes. Si no hubiese acuerdo para la designación de uno o más árbitros o peritos, lo hará la Cámara de Comercio de la Ciudad de Bogotá D.C. El peritazgo o el arbitramento funcionará en la misma ciudad.

### DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310332
<b>ASEGURADO:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S Y/O FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes e intereses salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía.

El Asegurado participará proporcionalmente de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, si a éste hubiese lugar.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

#### **PRIMERA OPCION DE COMPRA DEL SALVAMENTO**

Queda entendido y convenido que sobre los salvamentos provenientes del pago de cualquier indemnización efectuada por la Compañía bajo la presente póliza, se concede al Asegurado la primera opción de compra.

La Compañía se obliga a comunicar por escrito al Asegurado en toda oportunidad a que haya lugar a la aplicación de esta cláusula, concediéndole a éste un plazo de quince (15) días hábiles para que le informe si hará uso de tal opción o no.

Si no se llega a un acuerdo entre el Asegurado y la Compañía por la compra del salvamento, la Compañía quedará en libertad de disponer de él a su entera voluntad.

#### **REVOCACION DE LA POLIZA**

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada se calculará a prorrata sobre la vigencia efectiva del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.

#### **SUBROGACION**

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra la(s) persona(s) responsable(s) del siniestro.

#### **NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito cuando la ley exija dicha formalidad, y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida.

#### **DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

#### **NORMAS SUPLETORIAS**

En lo no previsto en las presentes condiciones generales, este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio Colombiano.

Señor

**JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

Ref. **ORDINARIO LABORAL.**  
**No. 2023-00154.**

De: **CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO.**

Vs: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

**MARIA DEL MAR GARCIA DE BRIGARD**, mayor de edad, domiciliada y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar copias y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Conforme al Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informo que la dirección de correo electrónico de la apoderada es [coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co).

Del señor juez, Atentamente,

*Maria del Mar Garcia*

**MARIA DEL MAR GARCIA DE BRIGARD**

C.C. 52.882.565 de Bogotá D.C

Acepto,

*Maria Cristina Alonso Gomez*

**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.



**PODER // TRASLADO AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // 21-43310407  
// 2023-00154 // XIOMARA BARRERA CASTRO VS FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

1 mensaje

**Chubb Latinamerica Colombia - Notificacion Lgl INTL - Colombia**

23 de enero de 2025,  
5:27 p.m.

<NotificacionesLegales.Co@chubb.com>

Para: "jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co" <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: "ktores@mcaasesores.com.co" <ktores@mcaasesores.com.co>, "coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co"

<coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>, "Manrique Chaves, Diego Mauricio [CTR]"

<DiegoMauricio.ManriqueChaves@chubb.com>, "Ordoñez Escobar, Edson I" <Edson.OrdonezEscobar@chubb.com>, "(Colombia) MailRoomColombia" <MailRoomColombia@chubb.com>

Señor JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. E. S. D. Ref. ORDINARIO LABORAL. No. 2023-00154. De: CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO. Vs: FONDO NACIONAL DEL AHORRO. MARIA DEL MAR GARCIA DE BRIGARD, mayor de edad, domiciliada y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses. Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar copias y todas las demás facultades inherentes al presente mandato. Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato. Conforme al Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informo que la dirección de correo electrónico de la apoderada es [coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co). Del señor juez, Atentamente, MARIA DEL MAR GARCIA DE BRIGARD C.C. 52.882.565 de Bogotá D.C Acepto, MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ C.C. 41.769.845 de Bogotá T.P. 45.020 del C.S. de la J

Cordialmente,

Chubb Seguros.

This email (including any attachments) is intended for the designated recipient(s) only, and may be confidential, non-public, proprietary, and/or protected by the attorney-client or other privilege. Unauthorized reading, distribution, copying or other use of this communication is prohibited and may be unlawful. Receipt by anyone other than the intended recipient(s) should not be deemed a waiver of any privilege or protection. If you are not the intended recipient or if you believe that you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete all copies from your computer system without reading, saving, printing, forwarding or using it in any manner. Although it has been checked for viruses and other malicious software ("malware"), we do not warrant, represent or guarantee in any way that this communication is free of malware or potentially damaging defects. All liability for any actual or alleged loss, damage, or injury arising out of or resulting in any way from the receipt, opening or use of this email is expressly disclaimed.

**2 archivos adjuntos**

 **I. PODER DE REPRESENTACION DE CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO.pdf**  
101K

 **1. CertificadoCamaraDeComercio Enero.pdf**  
9070K



**Certificado Generado con el Pin No: 8390615578688335**

Generado el 15 de enero de 2025 a las 15:22:41

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**NIT: 860026518-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. y cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda



**Certificado Generado con el Pin No: 8390615578688335**

Generado el 15 de enero de 2025 a las 15:22:41

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 1482 del 21 de octubre de 2016 Notaria 28 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fabio Cabral Da Silva Fecha de inicio del cargo: 19/01/2023	CE - 7325379	Presidente
Maria Del Mar Garcia De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal
Óscar Luis Afanador Garzón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 19490945	Representante Legal
Gloria Stella García Moncada Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 39782465	Representante Legal
Carlos Humberto Carvajal Pabón Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 19354035	Representante Legal
Alberto Rodolfo Arena Fecha de inicio del cargo: 08/09/2022	CE - 6917334	Representante Legal
Carolina Isabel Rodríguez Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52417444	Representante Legal
Juan Pablo Saldarriaga Arias Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022	CC - 1017142329	Representante Legal
Maria Paula Cometa García Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 1075258362	Representante Legal
María Patricia Arango Vélez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 43510821	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del

